

ANEXO N.º 18

REGLAMENTO DE EXTRANJERIA

Decreto N.º 1.306 de 27 de octubre de 1975

TITULO I

DEL INGRESO AL PAIS

Párrafo 1.º- Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1.º.- El ingreso al país, la residencia, la permanencia definitiva, el egreso, el reingreso, las sanciones y el control de los extranjeros se regirán por el Decreto Ley N.º 1.094, de 19 de julio de 1975, el presente Reglamento y el Decreto con Fuerza de Ley N.º 69, de 27 de abril de 1953.

ARTICULO 2.º.- Todos los extranjeros que ingresen el territorio nacional deberán cumplir los requisitos que señala este Reglamento y para permanecer en él deberán observar sus exigencias, condiciones y prohibiciones.

ARTICULO 3.º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores dará a conocer a los extranjeros que deseen ingresar al país, a través de los funcionarios del Servicio Exterior, las instrucciones, procedimientos y trámites relativos a sus obligaciones, derechos y prohibiciones, durante su permanencia en el país.

ARTICULO 4.º.- Corresponderá al Servicio de Investigaciones controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan los requisitos legales.

Le corresponderá, asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones y denunciar ante el Ministro del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en la Ley y en el presente reglamento.

Carabineros de Chile cumplirá estas funciones en aquellos lugares en que no haya Unidades de Investigaciones o donde no obstante existir éstas, el

Ministerio del Interior estime conveniente una labor conjunta de ambos Servicios.

ARTICULO 5.º.- Los extranjeros estarán obligados a presentar a las autoridades correspondientes, cuando lo requieran, sus documentos de identidad o de extranjería, para acreditar su condición de residencia en Chile.

Las empresas, Servicios o personas que tengan extranjeros bajo su dependencia o concedan albergue, estarán, asimismo, obligadas a proporcionar a las autoridades toda clase de informaciones y antecedentes que les sean solicitados con este mismo fin.

**Párrafo 2.º.- De la entrada y autorizaciones
o permisos en general**

ARTICULO 6.º.- La entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar.

ARTICULO 7.º.- Se entiende por lugar habilitado aquel que sea controlado por el Servicio de Investigaciones o de Carabineros. Estos lugares serán determinados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional.

Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo, dictado en la forma establecida en el inciso anterior, cuando concurren circunstancias que aconsejen estas medidas.

En la Isla Juan Fernández, el ingreso y control de los extranjeros estarán a cargo de la autoridad marítima, la cual permitirá el desembarco previa retención de la documentación de viaje, la que será devuelta a sus titulares en el momento del zarpe de la nave o aeronave.

ARTICULO 8.º.- Tendrán el carácter de documentos idóneos, los pasaportes auténticos y vigentes, u otros documentos análogos que califique el Ministerio de Relaciones Exteriores, como asimismo, la documentación que determinen los Acuerdos y Convenios suscritos sobre esta materia por el Gobierno de la República.

ARTICULO 9.º.- Los extranjeros podrán ingresar a Chile en calidad de turistas, residentes, residentes oficiales o inmigrantes.

Los turistas podrán permanecer en el país hasta por un plazo de 90 días, prorrogable en la forma que determina el Título III.

Los residentes oficiales podrán permanecer en Chile, en esta calidad, hasta el término de las respectivas misiones oficiales.

Los residentes podrán permanecer en el territorio nacional por los plazos que señalen las respectivas visas, y en la forma y condiciones que determina el Título II.

Los tripulantes extranjeros de las empresas de transporte internacional, serán considerados como residentes con las modalidades que establece el Párrafo 6.º del Título II.

Los inmigrantes se registrarán por el DFL. N.º 69, de 27 de abril de 1953, y se les aplicarán las disposiciones del D.L. N.º 1.094, de 1975, y las del presente reglamento, que sean compatibles con el referido cuerpo legal.

ARTICULO 10.º.- Los residentes oficiales, residentes e inmigrantes deberán ingresar al territorio nacional premunidos de visación, entendiéndose por tal, para los efectos de este reglamento, el permiso otorgado por la autoridad competente estampado en un pasaporte o documento análogo, válido, y que autoriza a su portador para entrar al país y permanecer en él; por el tiempo que determine. La visación se considerará válida desde el momento en que se estampe en el pasaporte.

Los turistas estarán exentos de obtener visaciones consulares chilenas y para ingresar a Chile sólo requerirán los documentos señalados en el Título III.

ARTICULO 11.º.- A los residentes oficiales se otorgarán visas "diplomáticas u oficiales".

A los residentes se otorgarán visas con las siguientes denominaciones: "residente temporario", "residente sujeto a contrato", "residente estudiante", y "residente con asilo político o refugiado".

ARTICULO 12.º.- El otorgamiento de las visaciones a los extranjeros que se encuentren fuera de Chile será resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que autorizará para tal efecto a los funcionarios del Servicio Exterior, de acuerdo con las instrucciones generales que imparta conjuntamente con el Ministerio del Interior. Dichas instrucciones deberán ajustarse a la política de migraciones fijada por el Supremo Gobierno.

Estas visaciones pagarán los derechos en dólares que establezca el Arancel Consular.

ARTICULO 13.º.- Las visaciones, cambios y prórrogas de las mismas, salvo las diplomáticas, oficiales o de inmigrantes y la permanencia definitiva de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, serán resueltas y concedidas por el Ministerio del Interior. Asimismo, le corresponderá resolver y otorgar las prórrogas de las autorizaciones de turismo y otros permisos que se establecen en el presente reglamento.

Estas atribuciones serán ejercidas discrecionalmente, ateniéndose, en especial, a la conveniencia o utilidad que reporte al país la concesión de estos permisos y a la reciprocidad internacional, previo informe, cuando corresponda, de la Dirección General de Investigaciones.

Estas autorizaciones y permisos quedarán afectas al pago de derechos que serán cancelados, en moneda nacional, de acuerdo con los valores que se fijen mediante decreto supremo. Estos derechos deberán mantener, en lo posible, una adecuada concordancia con los que establece el Arancel Consular.

ARTICULO 14.º.- Las visaciones otorgadas fuera del país tendrán una vigencia de 90 días, contados desde la fecha de su otorgamiento, para que sus titulares puedan ingresar a Chile.

El plazo de residencia comenzará a contarse desde el momento de la entrada de su titular al territorio nacional, sin que la vigencia de la visación pueda ser superior al tiempo de validez del pasaporte.

ARTICULO 15.º.- Para otorgar visaciones a los extranjeros que deseen

ingresar al país en la calidad de residentes, los funcionarios del Servicio Exterior deberán ceñirse a las instrucciones que sobre el particular imparta el Ministerio de Relaciones Exteriores, verificar que no existan a su respecto causales de prohibición o impedimentos de ingresos y exigirles que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) Acompañar a su solicitud los documentos que acrediten su profesión u oficio, estado civil y además certificados que se estimen necesarios, según la clase de visa solicitada;

b) Acreditar buenos antecedentes, mediante informe emanado de autoridad competente;

c) Presentar el certificado de vacuna internacional contra la viruela u otras enfermedades que señale la autoridad sanitaria chilena;(*)

d) Acreditar que no padece de enfermedad infecto contagiosa, y

e) Comprometerse por escrito, mediante una declaración jurada, a no participar durante su permanencia en Chile en la política interna ni en actos que puedan inferir molestias a los Gobiernos con los cuales se mantienen relaciones amistosas y a respetar y cumplir la Constitución Política, las leyes, decretos y demás disposiciones que rijan en el territorio de la República.

ARTICULO 16.º.- Al otorgar visación los funcionarios del Servicio Exterior deberán extender una Cédula Consular en cuatro ejemplares, con las indicaciones y características que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha Cédula Consular deberá contener la declaración jurada a que se refiere la letra e) del artículo anterior.

Dos ejemplares de la Cédula Consular serán entregados al beneficiario, uno se dejará en los archivos de la Oficina expedidora y el otro se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual una vez verificada la actuación consular, lo enviará al Instituto Nacional de Estadísticas. Los ejemplares entregados al beneficiario serán retirados por el funcionario contralor de la entrada y enviados, uno a la Dirección General Investigaciones y el otro al Ministerio del Interior.

Si un extranjero ingresa con pasaporte visado y sin Cédula Consular, deberá llenar los formularios que al efecto le proporcionen los funcionarios revisores, para suplir dicha Cédula.

ARTICULO 17.º.- La visación se materializará en un timbre, el cual deberá contener, a lo menos, las siguientes referencias: nombre del Consulado, número de la actuación, nombre del titular, clase de la visación, tiempo de validez de ésta, derechos cobrados, autorización en virtud de la cual se otorga, fecha de otorgamiento, sello y firma del Cónsul. Se dejará expresa constancia del plazo señalado en el inciso primero del artículo 14.º, como asimismo, de haberse entregado al interesado los ejemplares de la cédula consular.

Tratándose de una visación de residente sujeto a contrato, deberá indicarse el nombre del patrón o empleador.

Párrafo 3.º.- Del control de los medios de transporte internacional de pasajeros

ARTICULO 18.º.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(*) Derogado por Resolución N.º 06579 de 26 de agosto 1976, del Ministerio de Salud Pública.

1. Se abstendrán de conducir pasajeros con destino a Chile que no estén premunidos de la documentación idónea que los habilite para entrar al país, de acuerdo con la respectiva calidad de ingreso;

2. Cuidarán que los tripulantes extranjeros de sus medios de transporte no continúen en el país sin la debida autorización;

3. Velarán de que el personal de su dependencia cumpla con las disposiciones legales y las del presente reglamento;

4. Deberán reembarcar, por su propia cuenta, en el menor tiempo posible y sin responsabilidad para el Estado, a los pasajeros cuyo ingreso sea rechazado por carecer de documentación o no estar en regla la que tuvieren. La misma obligación tendrán con respecto a los tripulantes extranjeros que queden en el territorio nacional sin contar con la debida autorización;

5. Ningún medio de transporte internacional podrá salir del territorio nacional sin que antes se haya practicado la revisión total de los documentos de sus pasajeros y de su tripulación por las autoridades de control, hecho que se hará constar con la firma y el timbre correspondiente.

Las agencias consignatarias de las empresas de transporte serán responsables solidariamente con las propias empresas por el incumplimiento de estas obligaciones.

ARTICULO 19.º.- Todos los medios de transporte internacional de pasajeros que lleguen al territorio nacional o salgan de él, quedarán sometidos, para los efectos de la revisión de documentos de las personas que conduzcan, al control de las autoridades policiales señaladas en el artículo 4.º.

Quando las autoridades de control no permitan el ingreso de un pasajero al país, por existir causales legales de prohibición o impedimento, y ordenen el reembarque, deberán otorgar a las respectivas empresas, cuando éstas lo requieran, un documento que certifique esta circunstancia.

ARTICULO 20.º.- Los pasajeros de un medio de transporte internacional que ingrese o arribe forzosamente al país o que estén imposibilitados de continuar viajes por razones de fuerza mayor y carezcan de documentación idónea, podrán ser autorizados por los servicios contralores para permanecer en el país por el tiempo estrictamente necesario para su egreso, en calidad de pasajeros en tránsito.

Al momento del ingreso se les retirará la documentación que porten y se les otorgará tarjeta de turismo. Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso, serán de cargo de la respectiva empresa.

ARTICULO 21.º.- En el recinto donde se practique la revisión de los documentos de los pasajeros que ingresen o salgan del territorio nacional, cuando ella no se efectúe a bordo del medio de transporte, solamente podrán permanecer el personal que realiza este control y los demás funcionarios que deban intervenir en la inspección en razón de las labores que la ley les asigna.

A petición de las autoridades de control, los funcionarios policiales o de seguridad que actúen en el lugar donde se practique la revisión, impedirán el acceso al recinto a toda otra persona ajena.

ARTICULO 22.º.- Quando el control de la documentación no se efectúe a

bordo del medio de transporte, deberá considerarse el lugar que al efecto se designe, como una continuación del mismo.

ARTICULO 23.º- Para la revisión de documentos a los pasajeros que viajen en medios de transporte marítimos, se observarán las siguientes reglas:

1. Las compañías de navegación, sus representantes o consignatarios, deberán comunicar a las autoridades de control, con 24 horas de anticipación, por lo menos, el arribo o el zarpe de las naves a su consignación, especificando su procedencia o destino, su matrícula, número de pasajeros y hora aproximada de la recalada o salida;

2. Asimismo, estas compañías deberán proporcionar, cuando sea necesario, a las autoridades contraloras, los medios de acceso a la recepción y despacho de las naves;

3. La inspección y control de documentos al arribo de las naves se hará a bordo y se autorizará el desembarco de los pasajeros y de la tripulación sólo una vez que esta labor se haya efectuado;

4. El Capitán de la nave o el representante de la respectiva empresa consignataria en su caso, deberá presentar a las autoridades contraloras, una lista de los pasajeros que se transporten en el barco y el rol de su tripulación con los datos necesarios para su identificación, para que conforme a ellas se haga la revisión correspondiente;

5. Cuando un barco deba recalar en un puerto nacional por arribo forzoso, su control se someterá a las instrucciones que imparta la correspondiente autoridad marítima y el Ministerio del Interior. Se establecerá, en todo caso, por la autoridad, la vigilancia adecuada para evitar que los pasajeros o la tripulación desembarquen sin cumplir los requisitos que señalan la ley y el presente reglamento. No se aplicarán en este caso, sanciones legales si los pasajeros carecieren de documentos o no los tuvieran en regla para ingresar al país, y

6. Los pasajeros extranjeros que arriben a puertos chilenos, que no sean los de su destino, podrán ser autorizados para visitar dichos puertos, previa retención de sus documentos de identificación por los Servicios de control, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que lo acrediten como pasajeros en tránsito. Para salir del radio urbano deberán tener autorización de turistas, si procediere.

ARTICULO 24.º- La revisión de documentos de pasajeros y tripulantes de aeronaves se efectuará en conformidad a las siguientes normas:

1. Se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional, salvo en los casos de emergencia en que se hará en el lugar que indique la autoridad contralora;

2. Las compañías de aeronavegación deberán entregar a las autoridades de control, el itinerario de llegadas y salidas de sus aeronaves, el que deberán mantener al día;

3. Antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de aeronavegación deberán comunicar a las autoridades de control, cuando éstas lo requieran, la cantidad de pasajeros que conducen a Chile, sean éstos en tránsito o de destino. También deberán proporcionar la individualización de algunos de

ellos, con indicación del punto de embarque, cuando ésta sea solicitada por escrito;

4. El comandante de la aeronave, o el funcionario designado por la compañía respectiva, deberá entregar a las autoridades de control, antes del desembarco de los pasajeros y de la tripulación, dos ejemplares de la declaración general que contenga el número de pasajeros que conduce con destino al territorio nacional y la nómina de su tripulación. Al momento del ingreso o de la salida, cada pasajero deberá estar premunido cuando corresponda, de una tarjeta de "embarque y desembarque" proporcionada por la respectiva empresa;

5. La declaración general deberá ser entregada por las compañías de aeronavegación a las autoridades de control, a lo menos una hora y media antes de la salida de la aeronave. Cuando la Dirección General de Investigaciones lo requiera, las compañías de aeronavegación deberán entregarle, al momento del ingreso o de la salida del país de sus aeronaves, listas de pasajeros, con las indicaciones y menciones que se le señale. Una vez que las empresas de aeronavegación declaren cerrado el vuelo, no se admitirá el embarque de otros pasajeros sin el expreso permiso de la autoridad contralora.

6. Las autoridades de control podrán constituirse a bordo de las aeronaves, antes del desembarco de los pasajeros y de los tripulantes o antes su despacho, para efectuar las inspecciones o revisiones que considere necesarias, y

7. Cuando un avión que haya sido despachado cancele su salida por cualquier causa, y los pasajeros extranjeros deban continuar un tiempo más en el país, las autoridades de control harán las anotaciones que correspondan en su documentación, dándoles un comprobante para los efectos de su posterior egreso. Los pasajeros en tránsito para abandonar los recintos del aeropuerto deberán tener, cuando procediere, autorización especial de turistas.

ARTICULO 25.º.- El control de la documentación de los pasajeros que realicen viajes internacionales en medios de transportes ferroviarios o terrestres, se efectuará conforme a las siguientes normas:

1. Las empresas de ferrocarriles deberán entregar a las autoridades de control, con 24 horas de anticipación a lo menos, antes de la salida del país, una lista en duplicado, de los pasajeros que transporten con las menciones que éstas les señalen;

2. Igual obligación deberán cumplir los conductores de las empresas de transporte terrestre internacional o sus empresas consignatarias o representantes;

3. Las revisiones de documentos de los pasajeros que entren o salgan del país en ferrocarriles internacionales se efectuarán a bordo de los mismos. Las autoridades de control serán conducidas gratuitamente cuando viajen en cumplimiento de sus funciones, y

4. Los vehículos de las empresas de transporte terrestre de pasajeros, deberán ser estacionados en los lugares que las autoridades de control les señalen, para efectuar la revisión de la documentación y las inspecciones que fueren procedentes. Los conductores deberán cooperar con las autoridades para que ningún pasajero eluda esta revisión y control, y conducirán gratuita-

mente a las autoridades contraloras cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Párrafo 4.º.- De las prohibiciones e impedimentos de ingreso

ARTICULO 26.º.- Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:

1. Los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado;

2. Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;

3. Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes y los prófugos de la justicia por delitos no políticos;

4. Los que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social;

5. Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional;

6. Los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo sin que previamente se haya derogado el respectivo decreto, y

7. Los que no cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en el Decreto Ley N.º 1.094 de 1975, y en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el N.º 4 del artículo siguiente y en los artículos 60.º y 167.º

ARTICULO 27.º.- Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional de los siguientes extranjeros:

1. Los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de simples delitos;

2. Los que hayan salido de Chile por disposición del Gobierno, y no estén comprendido en el N.º 6 del artículo anterior;

3. Los expulsados de otro país por autoridad competente, y

4. Los menores de 18 años que viajen a Chile sin ser acompañados de su padre, madre o guardador y carezcan de autorización escrita de uno de ellos o del Tribunal competente, debidamente refrendada por autoridad chilena.

ARTICULO 28.º.- Las autoridades contraloras tendrán la obligación de rechazar el ingreso de los extranjeros que tengan alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26.º

Las prohibiciones e impedimentos se aplicarán por las autoridades contraloras, en base a los antecedentes que obren en su poder o le sean proporcionados por el Ministerio del Interior.

No obstante lo anterior, cuando circunstancias especiales de interés o seguridad nacionales lo aconsejen, el Ministerio del Interior, por decreto supremo, podrá prohibir el ingreso al país de determinados extranjeros.

ARTICULO 29.º- La Dirección General de Investigaciones y organismos de la seguridad nacional, comunicarán al Ministerio del Interior los antecedentes de los extranjeros que hayan estado en Chile y cuyo regreso al país se estime inconveniente, y de todos aquellos sobre los cuales dichos Servicios tengan informaciones desfavorables que no los hagan merecedores de ingresar al territorio nacional.

Las autoridades contraloras informarán al Ministerio del Interior las medidas de prohibición que hayan adoptado a petición de otros organismos o de propia iniciativa, de conformidad con el artículo 26.º

Dicha Secretaría de Estado, en los casos de confirmar estas medidas, las pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que imparta las instrucciones pertinentes a los funcionarios del Servicio Exterior, para que se abstengan de otorgar visación a los afectados. Asimismo, le informará, para este mismo fin, de los casos señalados en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 30.º- Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 26.º o que durante su residencia en el país incurran en algunos de los actos señalados en el N.º 1, 2 o 4 del mismo artículo, podrán ser expulsados del territorio nacional, sin perjuicio de aplicárseles, cuando corresponda, las sanciones contempladas en el Título VIII del presente Reglamento.

TITULO II

DE LOS RESIDENTES

Párrafo 1.º.- Del Residente Oficial

ARTICULO 31.º- Las visaciones diplomáticas y oficiales serán otorgadas en Chile por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en el extranjero, por las misiones diplomáticas y por los Cónsules, en la forma establecida en el reglamento respectivo de dicho Ministerio. Estas visaciones no estarán afectas al pago de derechos.

Se considerará residentes oficiales a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado ante el Gobierno de la República y a los de organizaciones internacionales reconocidos por Chile, a quienes se concederán visaciones diplomáticas u oficiales.

Se otorgará este mismo tipo de visaciones a los miembros de sus familias que vivan con ellos, al personal administrativo y al de servicio, y a las demás personas que determine el referido reglamento.

ARTICULO 32.º- Los residentes oficiales podrán permanecer en Chile en

esta calidad hasta el término de las misiones oficiales que desempeñen en el país, hecho que, la representación diplomática, consular respectiva, el organismo nacional o internacional ante el cual presten sus servicios, estarán obligados a comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del plazo de 15 días, contados desde el término de la misión.

El término de la misión del residente oficial y las funciones del personal administrativo y de servicio, titulares de la misma visación, se produce cuando han dejado de desempeñarse en la embajada, cónsulado, o en el organismo nacional o internacional, con sede en nuestro país.

Al término de la misión que desempeñe en Chile el titular de visa diplomática u oficial, caducará la que se haya otorgado a sus familiares y al personal administrativo y de servicio que estuviere bajo su dependencia particular, los que, en todo caso, si desean continuar en Chile, deberán solicitar al Ministerio del Interior, el cambio de visación o la permanencia definitiva, según corresponda.

ARTICULO 33.º.- Los residentes oficiales, con exclusión del personal administrativo o de servicio, podrán solicitar, al término de sus respectivas misiones, permanencia definitiva.

El personal administrativo o de servicio podrá solicitar, al término de sus funciones, visación de residente sujeto a contrato o de residente temporario y, en caso de que esas funciones terminen después de un año de residencia en Chile, la permanencia definitiva.

ARTICULO 34.º.- Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñen, salvo que el cargo oficial lo sirvan ad honorem.

Las modalidades para el otorgamiento de visaciones diplomáticas y oficiales, tiempo de permanencia en el país autorizado, egreso y reingreso, registro y control de los titulares de estas visaciones, deberán ser contemplados en el Reglamento que dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al de Interior el otorgamiento de visaciones diplomáticas y oficiales a extranjeros que se encuentren en Chile en la calidad de turistas o residentes, señalando las funciones o misiones que desempeñarán. Esta última Secretaría de Estado pondrá estos antecedentes en conocimiento de la Dirección General de Investigaciones.

Párrafo 2.º.- Del Residente Sujeto a Contrato.

ARTICULO 35.º.- Se otorgará visación de residente sujeto a contrato a los extranjeros que viajen al país con el objeto de dar cumplimiento a un contrato de trabajo. Asimismo, se podrá otorgar esta visación a los que se encuentren en el territorio nacional y tengan el propósito de radicarse en el país con el mismo fin.

Igual clase de visación se otorgarán al cónyuge, padre e hijos de ambos o de uno de ellos, siempre que vivan a expensas del titular de la visa, dejándose constancia en el pasaporte que dicha visa queda condicionada a la vigencia de la otorgada al extranjero contratado.

ARTICULO 36.º- Para el otorgamiento de la visación sujeta a contrato deberán tenerse presente las siguientes condiciones:

a) La empresa, institución o persona empleadora deberá tener domicilio legal en el país;

b) El contrato de trabajo que le sirva de fundamento deberá ser firmado en Chile ante Notario, a lo menos por el patrón o empleador;

c) Tratándose de profesionales o técnicos especializados, deberán acreditar, con el título respectivo debidamente legalizado, su condición de tales. En caso contrario, deberán comprobar capacidad y conocimiento en la especialidad a que se dediquen, mediante la presentación de Certificado de Trabajo u otros documentos probatorios;

d) Que el ejercicio de la profesión, actividad o trabajo del contratado, sea indispensable o necesario para el desarrollo del país, pudiendo requerirse, para tal efecto, el informe del Colegio Técnico o Profesional respectivo, Servicio Nacional del Empleo o de otro Organismo Oficial, y

e) Que las actividades que desempeñará el extranjero en Chile no sean consideradas como peligrosas o atentatorias para la seguridad nacional. Si existiesen dudas acerca de la naturaleza del trabajo que el solicitante ha de desempeñar en el país, deberá consultarse previamente al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 37.º- El contrato de trabajo que se acompañe para obtener esta visación, deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: lugar y fecha de su suscripción; nombre, nacionalidad y domicilio de los contratantes; estado civil, profesión u oficio y lugar de procedencia del contratado; naturaleza del trabajo que desarrollará en Chile; jornada y lugar del mismo; especificación de la remuneración en moneda nacional o extranjera; obligación del empleador de responder al pago del impuesto a la renta correspondiente en relación a la remuneración pagada; duración del contrato y fecha del inicio de las actividades.

Deberá contener, asimismo, una cláusula especial en virtud de la cual el empleador o patrón se comprometa a pagar al trabajador y demás miembros de su familia que se estipulen, el pasaje de regreso a su país de origen o al que se convenga. Podrá exigirse, además, la garantía que se estime conveniente para asegurar dicho pago.

ARTICULO 38.º- La obligación del empleador o patrón referente al pago de pasajes subsistirá hasta que, terminado el respectivo contrato y suscrito el finiquito, el extranjero salga del país u obtenga nueva visación o permanencia definitiva.

No obstante, cuando el contrato termine antes de la fecha convenida y el extranjero tuviere necesidad de continuar en Chile, el Ministerio del Interior dispondrá, en casos calificados, que esta obligación del empleador o patrón subsista durante un tiempo que estime prudencial, otorgándole un permiso especial de residencia.

ARTICULO 39.º- La visación del residente sujeto a contrato tendrá una vigencia de hasta dos años y podrá ser prorrogada por períodos iguales: Si no se especifica su plazo en el pasaporte, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Con todo, la terminación del contrato que ha servido de antecedente para el otorgamiento de la visación, será causal de caducidad de ésta y de la que se haya otorgado a los familiares del extranjero contratado, sin perjuicio del derecho de sus titulares de solicitar una nueva o la permanencia definitiva si procediere.

Cuando ocurran circunstancias que pongan término al contrato de trabajo y se haya suscrito por los contratantes el respectivo finiquito, el patrón o empleador lo comunicará al Ministerio del Interior en Santiago y a las Intendencias o Gobernaciones, en las regiones o provincias.

ARTICULO 40.º.- El extranjero que al cumplir dos años de residencia en Chile, sea titular de visa de residente sujeto a contrato, podrá solicitar permanencia definitiva.

En caso de solicitarse una nueva visación de residente sujeto a contrato, el extranjero deberá acompañar a su petición el respectivo contrato de trabajo, con las menciones que señala el artículo 37.º, y el finiquito que haya celebrado con su anterior empleador o patrón. Regirá, en tal caso, lo prescrito en el artículo 36.º.

ARTICULO 41.º.- La contratación de artistas extranjeros que deseen actuar en Chile, sólo podrá efectuarse por empresas o personas que previamente hayan sido autorizadas por el Ministerio del Interior. Se observarán para este efecto los requisitos y condiciones que se señalen en las instrucciones que imparta dicho Ministerio, así como la modalidad especial para el otorgamiento de la visación de residente sujeto a contrato correspondiente y normas generales sobre el desempeño y el control de los artistas.

Cuando se estime que la actuación del artista contratado no constituye un aporte positivo para la cultura, se le denegará el otorgamiento de la visación.

ARTICULO 42.º.- Podrá concederse visación de residente sujeto a contrato en forma gratuita, y prescindirse de la presentación del contrato escrito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de artistas, científicos, profesores, escritores y, en general, personas de especial relevancia en el ámbito cultural o figuras de notorio prestigio;
- b) Que sean patrocinados por entidades públicas o privadas de reconocida solvencia, y
- c) Que sus actividades las realicen con fines de beneficencia, enseñanza o de difusión.

ARTICULO 43.º.- Para otorgar visaciones de residente sujeto a contrato a los deportistas extranjeros que hayan convenido actuaciones remuneradas en el país por un plazo superior a 30 días, se podrá exigir previamente la autorización del contrato por la Dirección de Deportes del Estado.

ARTICULO 44.º.- La Dirección General de Investigaciones, o Carabineros en los casos que corresponda, ejercerá el control de las actuaciones de artistas y deportistas sujetos a contrato; supervigilará sus actuaciones y la conducta de los contratantes con el objeto de verificar que ellas se ajusten a las disposiciones del presente reglamento y a las instrucciones que se dicten por el Ministerio del Interior.

Párrafo 3.º.- Del Residente Estudiante.

ARTICULO 45.º.- Se otorgará visación de residente estudiante al extranjero que viaje a Chile con el objeto de realizar estudios como alumno regular en establecimientos de enseñanza del Estado o particulares reconocidos por éste, o en centros u organismos de estudios superiores o especializados, siempre que acredite su correspondiente matrícula.

Igualmente, podrá otorgarse a los extranjeros que encontrándose en el país, acrediten haberse matriculado en alguno de estos establecimientos.

Dicha visación tendrá una vigencia máxima de un año y podrá ser renovada por períodos iguales, en forma sucesiva y gratuita. A los becados se les otorgará esta visa por el tiempo de duración de la beca.

ARTICULO 46.º.- Para obtener la prórroga de esta visación, el extranjero deberá acompañar un certificado de asistencia, como asimismo, acreditar, en caso de no ser becado, la percepción periódica y regular de medios económicos para su sustento.

ARTICULO 47.º.- El residente estudiante no podrá desarrollar actividades remuneradas en el país, salvo las de práctica profesional correspondientes a sus estudios.

El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Investigaciones, podrá autorizarlo para ejercer actividades remuneradas por su cuenta o bajo relación de dependencia, cuando éstas les sean necesarias para costearse sus estudios. Estas autorizaciones pagarán un derecho equivalente al 50% del valor de la visa del residente sujeto a contrato.

ARTICULO 48.º.- El residente estudiante que posea algunas de las calidades señaladas en el artículo 102.º de este reglamento y que tenga más de un año de residencia en Chile podrá solicitar otra de las visas establecidas en este reglamento.

Podrá solicitar la permanencia definitiva al término de sus estudios, siempre que tuviere, a lo menos, dos años de residencia en el país.

ARTICULO 49.º.- Los Directores de los planteles de Educación tendrán la obligación de comunicar a la Dirección General de Investigaciones, cuando haya terminado el proceso de matrícula, la nómina de estudiantes extranjeros matriculados en ellos. Además deberán comunicar, a este Servicio, dentro del plazo de 15 días, la reprobación, abandono de los estudios o expulsión del establecimiento, de los estudiantes extranjeros matriculados en él.

Párrafo 4.º.- Del Residente Temporario.

ARTICULO 50.º.- Se otorgará visación de residente temporario al extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, siempre que acredite tener vínculos de familia o intereses en el país o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa.

Se podrá otorgar esta misma clase de visación a los miembros de su familia que vivan con él, entendiéndose por tales al cónyuge, padres e hijos de ambos o de uno de ellos.

Los titulares de esta visación podrán desarrollar cualquiera clase de actividades lícitas en el país.

ARTICULO 51.º- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que existen vínculos de familia cuando concorra alguna de las condiciones señaladas en los números 1.º al 4.º del artículo 102.º

Asimismo, se estimará que la residencia del extranjero en Chile es útil o ventajosa o que sus actividades son de interés para el país, cuando se trate de:

a) Empresarios, inversionistas o personas de negocios que viajen al territorio nacional por períodos superiores a 90 días, con motivo de sus actividades empresariales, financieras o comerciales, relacionadas con el desarrollo económico y social del país;

b) Científicos, profesores, profesionales, técnicos o personal altamente especializado, cuya admisión sea requerida por personas jurídicas nacionales o patrocinadas por organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, o que viajen para radicarse por más de 90 días, en conformidad a lo dispuesto en Convenios de Asistencia y Cooperación Técnica o de Ayuda o Rehabilitación;

c) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengán a desarrollar actividades religiosas, docentes o asistenciales;

d) Personas que prueben venir a someterse a tratamientos médicos en establecimientos especializados, y

e) Otros que sean debidamente calificados por los Ministerios del Interior o Relaciones Exteriores, según proceda.

ARTICULO 52.º- Se podrá conceder también visación de residente temporario a los extranjeros que regresen al país después de haber estado ausentes por un plazo no superior a cinco años, siempre que hubieren permanecido anteriormente en Chile como residentes, a lo menos durante un año, o que, habiendo tenido permanencia definitiva, este permiso les haya sido revocado tácitamente, en conformidad a este reglamento.

ARTICULO 53.º- La visación de residente temporario tendrá una vigencia máxima de un año y podrá prorrogarse sólo una vez por igual período. Si en el respectivo pasaporte no se especifica su plazo, se entenderá que su vigencia es la máxima.

ARTICULO 54.º- El titular de visación de residente temporario que completare un año de residencia en tal calidad, podrá solicitar su permanencia definitiva, y si completare dos años de residencia en Chile, estará obligado a pedirla. En caso de no hacerlo, deberá abandonar el país.

ARTICULO 55.º- La mujer extranjera, casada con chileno, a la que se otorgue pasaporte chileno o se le incorpore en el pasaporte de su cónyuge para ingresar a Chile, será considerada como residente temporario para los efectos de este reglamento.

Párrafo 5.º.- De los Asilados Políticos y Refugiados

ARTICULO 56.º- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, tengan que

sometidos a las medidas de vigilancia y control que sean necesarias a juicio de la autoridad o podrán ser trasladados al lugar que determine el Ministerio del Interior.

Cuando existan fundados temores de que estos extranjeros puedan burlar los controles o medidas de vigilancia que se hayan dispuesto o no presenten antecedentes para su total identificación, se les podrá privar de libertad hasta por 15 días. El Ministerio del Interior podrá ordenar, por razones de conveniencia o seguridad, esta misma medida.

ARTICULO 63.º.- Se podrá también otorgar esta visación a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y que por motivos políticos surgidos en su país de origen o de residencia habitual, que calificará debidamente el Ministerio del Interior, se vean impedidos de regresar a ellos.

ARTICULO 64.º.- La visación de residente con asilo político tendrá una duración máxima de 2 años. Si no se especifica plazo en el respectivo documento en que se estampe, se entenderá que su vigencia es la máxima.

Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales, en forma indefinida, siempre que subsistan las circunstancias que motivaron el asilo político, y en el caso que éstas desaparezcan, podrá cambiarse por otra visación de las contempladas en este reglamento.

El residente con asilo político podrá solicitar la permanencia definitiva al cumplir 2 años de residencia en Chile.

En casos debidamente calificados, la visación de residente con asilo político se otorgará gratuitamente.

ARTICULO 65.º.- Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado podrán realizar cualquier tipo de actividades remuneradas u otras compatibles con su condición. El Ministerio del Interior podrá autorizarlos para trabajar, mientras se resuelve el otorgamiento de la visación; esta autorización no estará afecta al pago de derechos.

Los asilados políticos o refugiados no podrán realizar actividades que, en forma directa o indirecta, puedan significar una acción contraria al Gobierno de su país. La contravención a este precepto será causal suficiente para revocar la visa y disponer la expulsión.

ARTICULO 66.º.- La Dirección General de Investigaciones llevará un registro especial de los asilados políticos, manteniendo actualizados sus domicilios y actividades que desarrollen. Asimismo, los someterá al control que determine el Ministerio del Interior, el cual podrá fijar el lugar en que residirán y aquellos en que no les será permitido transitar, domiciliarse o residir.

ARTICULO 67.º.- La visación de residente con asilo político, caducará por el solo hecho de salir su titular del territorio nacional.

En casos calificados, el Ministerio del Interior podrá autorizar al asilado extranjero para ausentarse del país, por períodos no superiores a 15 días, sin que caduque su visación, de lo cual se dejará expresa constancia en su pasaporte.

ARTICULO 68.º.- Al extranjero a quien se acuerde conceder en Chile la

salir necesaria y forzosamente de él y se vean abligados a recurrir ante una misión diplomática chilena, solicitando asilo.

ARTICULO 57.º.- El Jefe de la misión diplomática podrá conceder asilo a la persona que lo requiera, en razón del resguardo de su seguridad personal, cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad, por razones de persecución política y no puedan, sin riesgo inminente, ponerse a salvo de otra manera.

En todo caso, este asilo tendrá el carácter de provisorio.

ARTICULO 58.º.- Una vez concedido este asilo provisional, que sólo puede ser considerado por quien lo invoca como un recurso y no como un derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores calificará los antecedentes y circunstancias del caso. De común acuerdo con el Ministerio del Interior, resolverá sobre la aceptación o rechazo de la petición de asilo, y el consiguiente otorgamiento de la respectiva visación.

Para conceder asilo político se deberán considerar, en todo caso, las Convenciones Internacionales que sobre la materia haya suscrito o suscriba el Gobierno de Chile.

ARTICULO 59.º.- Cuando el asilo diplomático provisorio se confirme con el carácter de definitivo, se otorgará la respectiva visación, la que se estampará en el pasaporte, salvoconducto u otro documento que presente el extranjero, o en el que, para tal efecto, se le otorgue.

La misma visación se hará extensiva a los miembros de la familia del asilado político, que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático.

ARTICULO 60.º.- Se podrá conceder visación de residente con asilo político a los extranjeros que, por las mismas situaciones expresadas en el artículo 56.º, se vean forzados a abandonar su país de residencia e ingresar al territorio nacional irregularmente, sea que provengan directamente de él o en tránsito por otro país. En este caso estarán obligados a presentarse, en el plazo máximo de 15 días contados desde su ingreso, ante las autoridades de control e invocar que se les conceda este beneficio.

Dentro del plazo de 10 días contados desde su presentación ante la mencionada autoridad, deberán solicitar por escrito la respectiva visación, expresando los motivos de su persecución, sus antecedentes personales y el medio de transporte que hubiere utilizado. Al mismo tiempo, deberán declarar su verdadera identidad, en el caso de no contar con documentos idóneos para acreditarla fehacientemente, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico. Si se estableciere que dicho documento no es auténtico y no lo hubieren así declarado, quedarán sujetos a las sanciones que establece este reglamento.

ARTICULO 61.º.- Producida la presentación del extranjero que haya ingresado irregularmente con el propósito de solicitar asilo político, la autoridad de control deberá informar inmediatamente de este hecho a la autoridad superior regional y al Ministerio del Interior. Esta Secretaría de Estado, previo informe de la Dirección General de Investigaciones, se pronunciará sobre el otorgamiento o el rechazo de la visación solicitada.

ARTICULO 62.º.- Mientras se resuelve en definitiva la solicitud, los extranjeros deberán permanecer en el lugar de su ingreso o presentación.

visación de residente con asilo político, que carezca de pasaporte, se le podrá otorgar "pasaporte chileno para extranjero" y en él se estampará la visación.

ARTICULO 69.º.- Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.

Párrafo 6.º.- De los Tripulantes.

ARTICULO 70.º.- Los tripulantes extranjeros de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario de empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros, serán considerados para todos los efectos del presente reglamento, como residentes con la calidad especial de tripulantes y quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en este párrafo.

ARTICULO 71.º.- Tendrá la calidad de tripulante el personal extranjero que integre la dotación de un medio de transporte internacional, siempre que esté incluido en el respectivo rol de tripulación o en la declaración general, que deberá presentarse a la autoridad contralora.

ARTICULO 72.º.- Los tripulantes extranjeros de las empresas de transporte internacional que lleguen o salgan del país, deberán estar premunidos de documentación idónea para acreditar su identidad y su condición de tales. Dicha documentación podrá ser: pasaporte, libreta de tripulantes, licencia profesional u otro documento válido que haya sido otorgado por autoridad competente o de acuerdo con las Convenciones Internacionales.

ARTICULO 73.º.- Al momento del ingreso al territorio nacional, la autoridad de control les otorgará a los tripulantes extranjeros, un documento especial que se denominará "Tarjeta de Tripulante", en la cual se fijará el tiempo de permanencia en Chile, que será igual al de estadía obligada de su medio de transporte en el país. En todo caso, su duración no podrá ser superior a 30 días.

A los tripulantes de naves mercantes o de pasajeros se les otorgará esta tarjeta en cada puerto de recalada.

La Tarjeta de Tripulante será retirada por las autoridades contraloras que corresponda en el momento del egreso o zarpe del medio de transporte.

ARTICULO 74.º.- El capitán o comandante de la nave o aeronave, el conductor responsable del vehículo terrestre o ferroviario internacional o las empresas consignatarias, en los casos que proceda, deberán comunicar a las autoridades de control los nombres y demás referencias de aquellos tripulantes que no se hayan reembarcado en el momento del zarpe o egreso, a fin de que se disponga la salida del territorio nacional del rezagado, utilizando para ello cualquier medio de transporte. La autoridad de control dispondrá el traslado del tripulante rezagado de barco al punto de recalada en que sea posible su reembarque.

Los gastos que implique el traslado, la permanencia ilegal, la expulsión o la salida del territorio nacional de los tripulantes extranjeros rezagados, serán de cargo de las respectivas empresas.

ARTICULO 75.º.- A petición escrita de la respectiva empresa, el Ministerio del Interior podrá otorgar, previo informe del Servicio de Investiga-

ciones, una tarjeta válida para ingresar al país durante seis meses, a los tripulantes que realicen viajes habituales entre otros países y Chile, caso en el cual no se retirará por las autoridades de control, mientras se encuentre en vigencia.

ARTICULO 76.º.- Podrá, asimismo, el Ministro del Interior, autorizar la permanencia en el país de los tripulantes extranjeros por un plazo mayor de treinta días y no superior a seis meses, en los siguientes casos:

a) A los que deban continuar en el país por razones de enfermedad, accidentes u otras causas imprevistas;

b) Cuando los medios de transporte no puedan salir del territorio nacional a causas de accidentes, por reparaciones o mantención o por razones de fuerza mayor, y

c) A los rezagados que por causas debidamente justificadas no se hayan reembarcado.

Estos permisos serán otorgados a petición escrita de la respectiva empresa, la cual se hará responsable de los gastos que originen esta mayor permanencia de los tripulantes extranjeros en el país.

ARTICULO 77.º.- El otorgamiento de la Tarjeta de Tripulante a las dotaciones de medios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de fuerzas armadas o policiales extranjeras, se ceñirá a las instrucciones especiales que emita el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 78.º.- Las autoridades de control podrán también otorgar la Tarjeta de Tripulante a los extranjeros que ingresen al territorio nacional por cualquier medio de transporte, con el propósito de incorporarse a la tripulación de su empresa. Los interesados deberán justificar, en este caso, mediante documentos emanados de las empresas acreditadas en el país, que forman o formarán parte de la tripulación de algunos de sus medios de transporte internacional, en los que se individualizará dicho medio y se dejará constancia del lugar de embarque.

ARTICULO 79.º.- Las autoridades de control podrán autorizar la salida del país de los tripulantes extranjeros por un lugar o medio de transporte distinto del utilizado para su ingreso. Esta circunstancia deberá justificarse con documentos emanados de las empresas de la que forman parte. En todo caso, el egreso debe producirse dentro del plazo de vigencia de su respectiva Tarjeta de Tripulante.

Estos extranjeros mantendrán hasta el momento de su egreso su calidad de tales.

Párrafo 7.º.- De la Permanencia Definitiva.

ARTICULO 80.º.- La permanencia definitiva es el permiso concedido a los extranjeros para radicarse indefinidamente en el país y desarrollar cualquier clase de actividades, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 81.º.- La permanencia definitiva se otorgará por el Ministerio del Interior mediante resolución.

La circunstancia de ser titular del permiso de permanencia definitiva se acreditará mediante certificado expedido por el Departamento de Extranjería y Migración de ese Ministerio.

El original y una copia de dicho certificado se remitirán a la Dirección General de Investigaciones, para su entrega al interesado y archivo, respectivamente.

ARTICULO 82.º.- Este permiso se otorgará, con sujeción a los plazos de residencia en el país que se señalan en las normas pertinentes del presente Título, a los extranjeros que tengan la calidad de residentes oficiales o de residentes.

El cónyuge extranjero de los funcionarios del Servicio Exterior, que haya ingresado al país con pasaporte diplomático podrá solicitar su permanencia definitiva, antes de completar los plazos de residencia en Chile estipulados en el Párrafo 4.º del presente Título.

Los inmigrantes podrán obtener la permanencia definitiva cuando hayan cumplido dos años de residencia en el país.

ARTICULO 83.º.- Los plazos establecidos como requisito para obtener la permanencia definitiva deberán ser ininterrumpidos. Se entenderá que no ha habido interrupción cuando los viajes que el interesado haga al extranjero sumen menos de 90 días. Los lapsos de residencia en Chile, anteriores a un período de ausencia de 90 días o más, no entrarán en el cómputo de los plazos fijados como requisito para obtener dicho beneficio.

ARTICULO 84.º.- La permanencia definitiva quedará tácitamente revocada al cumplir su titular un año ininterrumpido fuera del país.

Los funcionarios del Servicio Exterior podrán prorrogar la vigencia de la permanencia definitiva en favor de aquellos extranjeros que, por razones de estudio o debido a enfermedad u otra causa justificada, estén impedidos de retornar a Chile, dentro del año, debiendo estampar la constancia pertinente en el certificado de permanencia definitiva. Esta prórroga deberá solicitarse dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento.

Sólo se podrán conceder hasta cuatro prórrogas del permiso de permanencia definitiva, en forma sucesiva y con un año de validez cada una, las que se computarán desde la fecha de vencimiento del plazo primitivo de vigencia.

Vencida una prórroga, sin que se haya obtenido una nueva, la permanencia definitiva quedará tácitamente revocada, si el extranjero continúa fuera del país.

En todo caso, si el extranjero prorroga la vigencia de su permanencia definitiva, dichas prórrogas mantendrán la plena validez de este permiso, por períodos anuales completos, contados desde la fecha de su salida del país.

ARTICULO 85.º.- Al titular de permanencia definitiva que haya perdido su respectivo certificado antes del plazo de expiración de su vigencia, hecho que deberá acreditar fehacientemente, los funcionarios del Servicio Exterior podrán concederle un documento en que conste esta circunstancia y la de haber solicitado, por su intermedio, el correspondiente duplicado al Ministerio del Interior.

En dicho documento se le podrá estampar la prórroga del certificado de permanencia definitiva, siempre que el titular no haya recibido el duplicado a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 86.º.- Los funcionarios del Servicio Exterior darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las prórrogas concedidas, y ésta Secretaría de Estado informará a su vez al Ministerio del Interior, al cual corresponderá llevar el control de vigencia de la permanencia definitiva.

TITULO III DE LOS TURISTAS

ARTICULO 87.º.- Tendrán la calidad de turistas los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos u otros similares, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.

Todo turista deberá acreditar, cuando lo estime necesario la autoridad policial, que tiene los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en el país.

Los turistas podrán permanecer en Chile hasta por un plazo no mayor de 90 días. La autoridad de control podrá excepcionalmente limitar la permanencia del turista por un plazo inferior; en estos casos, el interesado podrá obtener del Ministerio del Interior o de la autoridad administrativa correspondiente, la ampliación de este plazo. Esta actuación administrativa estará exenta del pago de derechos.

ARTICULO 88.º.- Para ingresar a Chile los turistas deberán estar premunidos de pasaporte u otro documento análogo otorgado por el país del cual sea nacional, sin visación consular.

ARTICULO 89.º.- Los nacionales de países con los cuales Chile no mantenga relaciones diplomáticas, para ingresar en calidad de turistas deberán estar premunidos de pasaporte debidamente registrado, en forma gratuita, por el Consulado chileno o por el encargado de los asuntos consulares de Chile, con las respectivas visaciones de los Estados de tránsito obligado para su retorno o de ingreso a otro. Deberá, asimismo, portar pasaje de regreso a su país o a otro con respecto al cual tenga autorización de entrada.

Los apátridas podrán ingresar como turistas, siempre que estén premunidos de pasaporte, otorgado por el país de procedencia o por algún organismo internacional reconocido por Chile, con el registro consular a que se refiere el inciso anterior. Además, deberán tener autorización de reingreso al país de procedencia y pasaje de regreso a éste, o a otro, con respecto al cual tengan autorización de entrada.

ARTICULO 90.º.- Los turistas deberán estar premunidos, además de los documentos indicados en los artículos precedentes, de certificado de vacuna contra la viruela u otras enfermedades que señale la autoridad sanitaria chilena. (*)

ARTICULO 91.º.- El Ministerio del Interior podrá disponer, previo informe del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Dirección de Turismo, que los turistas ingresen al territorio nacional premunidos de cualquier

(*) Derogado por Resolución N.º 06579 de 26 de agosto de 1976, del Ministerio de Salud Pública.

documento de identidad vigente, otorgado por el país del cual sea nacional o del que tenga su residencia habitual, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo aconseje el interés nacional;
- b) Por razones de reciprocidad internacional;
- c) Por motivos de Congresos, de Conferencias, o Eventos de carácter internacional, y
- d) Cuando se trate de viajes exclusivos de turismo en barcos, aviones u otros medios de transporte colectivos, debidamente calificados por la Dirección de Turismo.

ARTICULO 92.º.- Los nacionales y residentes extranjeros de países con los cuales se hayan suscrito Convenios de Tránsito y Turismo podrán ingresar premunidos de la documentación que se establezca en los mismos.

ARTICULO 93.º.- Para los efectos de los artículos precedentes, se considerará como documento de identidad válido para el ingreso del turista, el que cümpla, a lo menos, con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos.
2. Nacionalidad.
3. Fecha de nacimiento.
4. Firma y sello de la autoridad que lo expidió, y
5. Fotografía.

ARTICULO 94.º.- Al momento del ingreso al país, se otorgará al turista una tarjeta con la cual acreditará esta calidad mientras permanezca en Chile.

Dicho documento se denominará "Tarjeta de Turismo", se expedirá en duplicado y en él se dejará constancia del lugar y fecha de ingreso, bajo sello y firma del funcionario que efectúe el control correspondiente. Ambos ejemplares deberán ser firmados por el extranjero. Si no supiera o no pudiera firmar el funcionario contralor lo hará estampar su impresión digital.

ARTICULO 95.º.- La Tarjeta de Turismo será confeccionada por el Ministerio del Interior, y deberá contener a lo menos los datos necesarios para la individualización del extranjero, las referencias al documento de ingreso y demás que se estimen convenientes para el mejor control policial y estadístico, y para la instrucción del turista con respecto a su permanencia o egreso del país.

El formato y características de esta tarjeta serán fijados por el Ministerio del Interior, previa consulta a la Dirección General de Investigaciones, Dirección de Turismo e Instituto Nacional de Estadísticas.

ARTICULO 96.º.- La Tarjeta de Turismo será un documento individual. Podrá, sin embargo, registrarse en la del padre o de la madre, a los hijos menores de 7 años.

Uno de los ejemplares se remitirá a la Dirección General de Investigaciones. En caso de extravío, ésta podrá otorgar duplicado de dicha tarjeta, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 97.º.- En los casos en que en otros países se exija a los chilenos

el pago de un derecho para su ingreso a ellos, en calidad de turistas, el Ministerio del Interior previo informe del de Relaciones Exteriores, podrá establecer, respecto de los nacionales de esos países, el pago de un derecho equivalente.

ARTICULO 98.º.- La Tarjeta de Turismo será otorgada gratuitamente. Sin embargo, en casos especiales o por reciprocidad, el Ministerio del Interior, previo informe del de Relaciones Exteriores, podrá establecer, que dicho documento quede afecto al pago de derechos. Los valores que se cobrarán por la Tarjeta de Turismo, deberán ser fijados por decreto supremo fundado, el cual, al mismo tiempo, señalará los procedimientos para su pago.

ARTICULO 99.º.- El titular de la Tarjeta de Turismo deberá entregarla al funcionario encargado del control de salida. Para salir del país después de los plazos de permanencia establecidos, el extranjero deberá obtener salvoconducto, el cual le será otorgado una vez que acredite al pago de la multa correspondiente, o lo autorice el Ministerio del Interior.

La Tarjeta de Turismo que se hubiere otorgado a pasajeros de naves que deban recalar en más de un puerto chileno será retirada por las autoridades del último puerto del itinerario en Chile. La respectiva empresa naviera será responsable de la devolución a esas autoridades de tales tarjetas.

ARTICULO 100.º.- Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas, aún cuando éstas sean canceladas en el extranjero. Sin embargo, el Ministerio del Interior podrá autorizarlos para que, en casos calificados trabajen en el país, por un plazo no mayor de 30 días, prorrogable por periodos iguales hasta el término del permiso de turismo.

Esta autorización se concederá a petición del interesado, por resolución del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o por las autoridades en las cuales se delegue esta facultad. La respectiva autorización será puesta en conocimiento del Servicio de Investigaciones.

Al momento de conceder la autorización para trabajar al turista, se le retirará la tarjeta de turismo y se le otorgará en su reemplazo una "Tarjeta Especial de Trabajo" la que contendrá los siguientes datos: nombre, nacionalidad, y profesión; fecha y documento de ingreso al país del interesado; número y fecha de la resolución, nombre del empleador; actividad que desarrollará, tiempo de validez de la autorización; lugar y fecha de su expedición; firma y timbre del funcionario responsable. Contendrá asimismo, las instrucciones a que debe ceñirse el extranjero.

Para su egreso del país, deberá canjear esta "Tarjeta Especial de Trabajo" por la de turismo, previa exhibición del comprobante de pago de sus impuestos, cuando corresponda.

ARTICULO 101.º.- El permiso de turismo podrá prorrogarse por un plazo de 90 días, que se computará a contar de la fecha de su vencimiento.

En casos excepcionales, cuando se aleguen y prueben motivos de fuerza mayor, se podrá conceder una segunda prórroga por el tiempo que sea estrictamente necesario para que el turista abandone el país.

ARTICULO 102.º.- Los turistas podrán solicitar el cambio de su calidad por la de residente o residente oficial, según proceda, si se hallaren comprendidos en algunos de los siguientes casos:

1. El cónyuge de chileno y los padres e hijos de aquél;
2. El cónyuge y los hijos del extranjero que resida en el país con alguna visación o con permanencia definitiva, y los padres del extranjero mayor de 21 años que resida en el país en algunas de las condiciones anteriores;
3. Los ascendientes de chilenos;
4. Los hijos extranjeros de chilenos por nacionalización;
5. Los profesionales y técnicos que prueben su calidad mediante títulos legalizados y acrediten su contratación o que ejercerán efectivamente en Chile, como tales;
6. Los profesores que sean contratados por organismos educacionales del Estado o reconocidos por él, siempre que acrediten su calidad de tales, mediante títulos legalizados;
7. Los que sean designados o contratados para el desempeño de cargos para los cuales ordinariamente se conceden visaciones de residentes oficiales;
8. Los que invoquen la calidad de refugiados o asilados políticos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 63.º;
9. El cónyuge y los hijos de los extranjeros señalados en los cuatro números anteriores. El beneficio podrá impetrarse de consuno o separadamente, y
10. Los que en concepto del Ministerio del Interior sean acreedores a este beneficio, caso en el cual se concederá mediante resolución fundada.

TITULO IV

DEL REGISTRO Y DE LA CEDULA DE IDENTIDAD

ARTICULO 103.º.- Los extranjeros mayores de 18 años, con excepción de los turistas y residentes oficiales, deberán obtener cédula de identidad e inscribirse en los registros especiales de extranjeros que llevará el Servicio de Investigaciones, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de su ingreso a Chile.

Los turistas, los residentes oficiales y los extranjeros que ingresen irregularmente al país, a quienes se conceda en Chile permanencia definitiva o una visación que no sea diplomática u oficial, deberán cumplir con las obligaciones mencionadas en el inciso anterior dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la permanencia definitiva o la respectiva visa.

ARTICULO 104.º.- La inscripción señalada en el artículo anterior, se practicará a requerimiento personal del interesado y previa presentación del documento en que conste la calidad de su residencia en Chile.

En la ciudad de Santiago se practicará en la Dirección General de Investigaciones y, en las demás ciudades, en la respectiva Unidad de dicho Servicio, o a falta de ésta, en la Unidad de Carabineros de la jurisdicción correspondiente al domicilio del interesado. Efectuada que sea la inscripción, dichas Unidades policiales la transcribirán a la Dirección General de Investigaciones la cual a su vez remitirá copia de ella al Ministerio del Interior.

ARTICULO 105.º.- Practicada la inscripción se otorgará al interesado el

correspondiente Certificado de Registro, cuyo valor será de su cargo. El Ministerio del Interior fijará anualmente, por resolución, el valor de dicho certificado, el cual no podrá ser superior al costo de su elaboración.

ARTICULO 106.º.- Las características y menciones de los registros especiales de extranjeros, del certificado de registro, así como cualquier otro documento necesario para la correspondiente inscripción serán fijados por la Dirección General de Investigaciones.

ARTICULO 107.º.- Los extranjeros obligados a registrarse y los que estén en posesión de la permanencia definitiva, deberán informar personalmente a la autoridad contralora sobre cualquier cambio de su domicilio o de sus actividades, dentro del plazo de 30 días de producido el cambio. La comunicación del nuevo domicilio se hará a la unidad contralora que corresponda a la ciudad en que éste se hubiere establecido. La autoridad que reciba estas informaciones deberá proceder de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 104.º.

ARTICULO 108.º.- El Ministerio del Interior establecerá, organizará y mantendrá el Registro Nacional de Extranjeros, de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 91.º del D.L. N.º 1.094 de 1975, para lo cual dictará las normas correspondientes mediante decreto supremo.

ARTICULO 109.º.- La cédula de identidad que se otorgue a los extranjeros tendrá un plazo de validez igual al de su respectiva visación.

Para otorgar cédula de identidad, las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, deberán exigir al interesado la presentación del certificado de registro y pasaporte o cualquier otro documento otorgado por la autoridad competente que acredite su identidad y nacionalidad.

Al titular de permanencia definitiva se le otorgará cédula de identidad válida por 5 años, siempre que acredite su condición de tal con el respectivo certificado.

ARTICULO 110.º.- Los menores de 18 años, titulares de permanencia definitiva, o de una visación que no sea diplomática u oficial, podrán registrarse y obtener cédula de identidad. Estarán obligados a hacerlo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cumplan tal edad.

TITULO V

DEL EGRESO Y DEL REINGRESO

Párrafo 1.º.- Del Egreso

ARTICULO 111.º.- Para salir del país los extranjeros residentes deberán estar premunidos de un salvoconducto otorgado por el Servicio de Investigaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los residentes oficiales, los turistas que salgan dentro del plazo consignado en la tarjeta de turismo, los que sean obligados a abandonar el territorio nacional por la autoridad competente y los expulsados.

ARTICULO 112.º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por salvoconducto, el documento emitido por las Unidades dependientes de la

Dirección General de Investigaciones, que habilita a su titular para abandonar el territorio nacional.

Dicho documento deberá contener, a lo menos, los siguientes datos: nombre completo del interesado, nacionalidad, número del pasaporte o documento de identidad, lugar de egreso, país de destino, tiempo de validez, lugar y fecha de su expedición, timbre y firma del funcionario responsable. Este documento deberá ser dirigido al jefe policial del lugar de egreso.

ARTICULO 113.º.- Para conceder salvoconducto, el Servicio de Investigaciones exigirá la presentación previa del Certificado de Registro, cédula de identidad y de un certificado de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del extranjero. Quedan exceptuados de estas exigencias los extranjeros titulares del permiso de permanencia definitiva, a los cuales, excepcionalmente, dicho Servicio les podrá otorgar un salvoconducto válido por seis meses, cuando se trate de personas que, por la naturaleza de su trabajo, deban efectuar frecuentes viajes al exterior.

El extranjero que hubiere ingresado al país acogiéndose a franquicias aduaneras, deberá acreditar, además, con el certificado respectivo expedido por el Servicio de Aduanas, que ha cancelado los derechos de los bienes ingresados y enajenados en el país, o ha rendido garantía suficiente del pago de los gravámenes o recargos correspondientes.

Los extranjeros que salgan de Chile antes de los 30 días siguientes a la fecha de su ingreso, que aún no se hubieren registrado, deberán hacerlo al solicitar el salvoconducto. A estos extranjeros y a los menores de 18 años no se les exigirá los documentos señalados en el inciso 1.º de este artículo.

En el momento de otorgar salvoconducto a los extranjeros, deberá retirárseles el certificado de registro y la cédula de identidad, salvo que estén premunidos de la correspondiente autorización de reingreso.

ARTICULO 114.º.- Para otorgar salvoconducto a los extranjeros menores de 21 años que viajen sin ser acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, el Servicio de Investigaciones, exigirá la presentación previa de una autorización notarial del padre del menor, o a falta de éste, de la madre o a falta de ambos del guardador o el Juez de Menores. Si se trata de menores que ingresaron solos al país, no se les exigirá esta autorización.

Se entenderá que falta el padre o la madre, en los casos señalados por los artículos 109.º y 110.º del Código Civil.

Para otorgar salvoconducto a los menores que se encuentren sujetos a tuición, se les exigirá las autorizaciones otorgadas ante Notario de la persona que tenga la tuición y la de aquella en cuyo favor se haya decretado el derecho a visita.

ARTICULO 115.º.- Los extranjeros obligados a obtener salvoconducto para su egreso, deberán acreditar que no se encuentran sujetos a proceso o arraigo judiciales, para cuyos efectos solicitarán del Gabinete de Identificación, la anotación y registro de sus pasaportes, dentro del plazo de 30 días anterior al egreso.

En caso de existir alguna de estas medidas, deberán obtener del Tribunal respectivo la autorización para salir del país.

Para los efectos del inciso primero del presente artículo los titulares de permanencia definitiva que sean nacionales de países con los cuales se han suscrito Convenios de Tránsito y Turismo, o extranjeros beneficiados por dichos Convenios, podrán presentar en reemplazo del pasaporte registrado, un certificado del respectivo Gabinete de Identificación, siempre que viaje a alguno de los países signatarios.

ARTICULO 116.º.- El Servicio de Investigaciones no podrá otorgar salvoconducto a aquellos extranjeros respecto de los cuales exista resolución pendiente de la autoridad chilena que impida su egreso y no hayan cumplido, además, los requisitos legales que los habiliten para salir del país.

Párrafo 2.º.- Del Reingreso

ARTICULO 117.º.- El titular de una visación que desee salir del país y que tenga el propósito de retornar, podrá solicitar del Ministerio del Interior una autorización de reingreso, la que se estampará en su pasaporte o en el correspondiente documento análogo. El otorgamiento de esta autorización faculta al extranjero para reingresar al país dentro del plazo de validez de la respectiva visación.

El residente con asilo político al que se hubiere otorgado autorización de reingreso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67.º, deberá regresar dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciera, se entenderá que renuncia al asilo concedido, caducará su visación y no podrá retornar al país, sin autorización expresa del Ministerio del Interior. También la requerirá el asilado político que salga de Chile sin autorización de reingreso.

ARTICULO 118.º.- El extranjero que solicite autorización de reingreso deberá acreditar su condición de residencia en Chile, mediante la presentación de su pasaporte, cédula de identidad y certificado de registro.

Los residentes sujetos a contrato deberán acreditar que el respectivo contrato de trabajo se encuentra vigente, mediante un certificado del empleador o patrón, en el que conste, además, el consentimiento de éste para que el interesado pueda ausentarse del país.

Los residentes estudiantes deberán probar que mantienen su calidad de tales, mediante un certificado otorgado por el establecimiento educacional que corresponda.

ARTICULO 119.º.- El Ministerio del Interior podrá otorgar, en casos debidamente calificados, una autorización especial de Reingreso Múltiple, para egresar y retornar por el período de hasta 6 meses, a aquellos extranjeros que, por razones derivadas de la naturaleza del trabajo que desarrollan, deban realizar habitualmente viajes al exterior.

Esta autorización especial se estampará en el respectivo pasaporte, dejándose constancia del número de egresos y reingresos que su titular podrá realizar, de acuerdo con lo que haya solicitado. El extranjero beneficiario quedará exento de obtener salvoconducto, de registrar su pasaporte y del permiso especial a que se refiere el artículo 117.º, durante el tiempo de validez de la autorización. Para poder egresar el interesado deberá acreditar, ante las autoridades contraloras, que ha cumplido con sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 120.º.- La autorización a que se refiere el artículo precedente,

será otorgada por el número de reingresos que el interesado solicite, debiendo pagar los valores correspondientes a la visación de que sea titular y al número de reingresos autorizados.

ARTICULO 121.º.- El titular de permiso de permanencia definitiva podrá regresar a Chile como turista y, no obstante entrar en esta calidad, será tenido para todos los efectos de este reglamento como titular de aquel permiso.

En la tarjeta de turismo que se otorgue a los extranjeros señalados en el inciso anterior, deberá consignarse expresamente la declaración del beneficiario, en el sentido de que la permanencia definitiva se halla vigente, con la indicación del número y fecha de la resolución y del certificado correspondiente.

La Dirección General de Investigaciones comprobará la vigencia del permiso de permanencia definitiva mediante el duplicado de la tarjeta de turismo. En caso de falsedad, se estará a lo preceptuado en el Título VIII.

ARTICULO 122.º.- Las visaciones quedarán tácitamente revocadas por el sólo hecho de que sus titulares salgan del territorio nacional, salvo las excepciones contempladas en los artículos precedentes.

TITULO VI

DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 123.º.- Las solicitudes de prórroga del permiso de turismo, visaciones, prórrogas de las mismas, autorizaciones especiales de reingresos, de trabajo para turistas o estudiantes, permanencias definitivas y otras a que se refiere el presente reglamento, deberán contener, a lo menos, las siguientes referencias del peticionario:

1. Nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil;
2. Fecha y lugar de ingreso a Chile, con indicación del medio de transporte empleado;
3. Número y clase de documento de ingreso;
4. Condición de ingreso y de actual residencia, y
5. Motivos que sirven de fundamento a la petición.

ARTICULO 124.º.- A la solicitud de prórroga del permiso de turismo, se agregará la respectiva tarjeta.

A la autorización de trabajo para turista o residentes estudiantes, deberá acompañarse:

1. Tarjeta de turismo o de registro, según corresponda, y
2. Contrato de trabajo o declaración escrita de la firma o empresa en la que se desempeñará.

A las solicitudes de reingreso, deberá acompañarse:

1. Pasaporte, y
2. Documento que acredite la vigencia de su condición de residencia.

ARTICULO 125.º.- A las solicitudes de visación o prórroga de la misma, deberá acompañarse:

1. Certificado de Antecedentes;
2. Certificado de Registro;
3. Certificado de Impuestos Internos sobre capital y renta;
4. Pasaporte, y
5. Contrato de Trabajo, certificado de matrícula u otros documentos que sean necesarios para acreditar el fundamento de la petición.

Además de los documentos enumerados en este artículo, a la solicitud de permanencia definitiva, deberá acompañarse el comprobante de pago de los derechos respectivos, salvo los casos expresamente exceptuados.

ARTICULO 126.º.- No se exigirá a los solicitantes de visación que tengan la calidad de turista, los documentos señalados en los números 1 y 2 del artículo anterior. Tampoco se exigirá la presentación de estos documentos a los residentes oficiales que soliciten cambio de visación o permanencia definitiva, los cuales, deberán, en todo caso, acreditar el término de su misión.

Los extranjeros que soliciten en Chile visación o permanencia definitiva y no hubieren prestado la declaración jurada a que se refiere la letra e) del artículo 15.º, deberán hacerlo ante el Ministerio del Interior, Intendente o Gobernador, según corresponda, y agregarla a la solicitud.

A los extranjeros que soliciten en Chile visación de residente con asilo político, no les será obligatorio acompañar los documentos enumerados en el artículo 125.º.

A las solicitudes formuladas en favor de los menores de 18 años, solo deberá acompañarse los documentos indicados en los números 4 y 5 del artículo precedente.

ARTICULO 127.º.- Las solicitudes de visación y las prórrogas, tanto de éstas como las del permiso de turismo, deberán presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso del cual sea titular el peticionario.

El plazo de vigencia de las visaciones que acuerde prorrogar el Ministerio del Interior se computará desde la fecha de vencimiento de la anterior visación.

Las solicitudes de permanencia definitiva, deberán presentarse, dentro de los 30 días siguientes al cumplimiento de las condiciones que habilitan para pedirla. Respecto de los residentes estudiantes este plazo se computará a contar desde la fecha de su egreso del establecimiento educacional respectivo, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

ARTICULO 128.º.- Corresponderá solicitar las prórrogas, permisos y visas de los menores de 18 años, a sus padres, tutores, guardadores o personas encargadas de su cuidado, dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior. Si alguna de las personas mencionadas no diere cumplimiento a estas obligaciones, se le aplicarán las sanciones establecidas en el párrafo 1.º del Título VIII del presente reglamento.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refiere el inciso primero

del presente artículo o éstas no impetraren el beneficio que correspondiere al menor de 18 años, éste podrá permanecer en Chile, en la misma condición de residencia de su ingreso, hasta cumplir esta edad. Sin perjuicio de lo anterior, le serán aplicables los proceptos del Título VIII.

Dentro del plazo de 3 meses siguientes a la fecha en que cumpla los 18 años de edad, deberá solicitar la permanencia definitiva o la visación que corresponda.

ARTICULO 129.º.- La tramitación de las solicitudes a que se refiere el artículo 123.º, se someterá al procedimiento señalado en las disposiciones siguientes.

ARTICULO 130.º.- La solicitud deberá hacerse por escrito, en formularios que proporcionará el Ministerio del Interior y se presentará al Depto. de Extranjería y Migración de dicho Ministerio o en la Intendencia o Gobernación que corresponda al domicilio del peticionario.

El extranjero que se encuentre domiciliado en la ciudad de Santiago, presentará la solicitud de permanencia definitiva directamente en la Dirección General de Investigaciones.

La Oficina receptora otorgará al interesado un comprobante que acredite la presentación de la solicitud.

ARTICULO 131.º.- La petición de prórroga del permiso de turismo será resuelta por la misma autoridad ante la cual se presente. Aprobada ésta y una vez acreditado el pago de los derechos que correspondan, se anotará en la respectiva tarjeta, el número y fecha de la resolución, fecha de término de la prórroga, firma y timbre de la autoridad correspondiente.

Los antecedentes de los extranjeros beneficiarios de prórrogas de turismo se remitirán a las unidades de investigaciones que correspondan, para que, dentro del plazo de 15 días, emitan informes sólo en los casos en que se estime aconsejable se revoquen las prórrogas concedidas.

ARTICULO 132.º.- Las solicitudes de autorización de reingreso y de trabajo de los turistas, deberán ser remitidas al Depto. de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, para su resolución. Una vez aprobada, se comunicará a la Intendencia o Gobernación a fin de que se paguen los derechos correspondientes, circunstancia que se informará a dicho Departamento, para que se estampe en el pasaporte la autorización de reingreso o se otorgue la Tarjeta Especial de Trabajo.

Realizadas estas actuaciones, los pasaportes o las tarjetas serán enviados a la respectiva Intendencia o Gobernación, para su entrega al interesado.

El Ministerio del Interior dará conocimiento a la Dirección General de Investigaciones de las resoluciones por las cuales se aprueben las solicitudes mencionadas en el inciso primero.

ARTICULO 133.º.- La Intendencia o Gobernación remitirá las solicitudes de visación, cambio o prórroga de las mismas y de permanencia definitiva, a la unidad policial de su jurisdicción, la que informará directamente a la Dirección General de Investigaciones. Dicho Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Interior, con los informes respectivos para su resolución.

Si el Ministerio del Interior, aprobare la solicitud de visación o prórroga de,

ésta, lo comunicará a la Intendencia o Gobernación receptora, a fin de que se exija el comprobante de pago de los derechos que corresponda, circunstancia que deberá ser informada a ese Ministerio para que proceda a estampar la visa o prórroga acordada, devolviendo el pasaporte para su entrega al interesado.

Aprobada la solicitud de permanencia definitiva, el Ministerio del Interior dictará la resolución correspondiente y procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.º

Las solicitudes de visación, cambio o prórroga de las mismas y de permanencia definitiva que se presenten en Santiago, serán resueltas por el Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección General de Investigaciones.

ARTICULO 134.º.- Los Servicios Policiales deberán evacuar los informes pertinentes de las solicitudes indicadas en este Título, dentro de un plazo máximo de 15 días.

En caso de excederse de tal plazo, las Unidades mencionadas deberán dejar constancia en el respectivo informe de las causas que han motivado el retraso.

ARTICULO 135.º.- Las prórrogas de turismo, autorizaciones en general, visaciones, cambio y prórrogas de las mismas y permanencia definitiva que se otorguen sin observarse el procedimiento indicado en este Título se considerarán nulas y sin ningún valor.

TITULO VII

DE LOS RECHAZOS Y REVOCACIONES

ARTICULO 136.º.- Los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores para resolver el otorgamiento de prórroga de turismo, visaciones, prórrogas de visaciones, permanencia definitiva y demás autorizaciones que se contemplan en el presente reglamento, deberán considerar las causales de rechazo que se consignent en los artículos siguientes.

ARTICULO 137.º.- Deben rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios:

1. Los que ingresen a Chile, no obstante hallarse comprendidos en algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 26.º;

2. Los que con motivo de actos realizados o de circunstancias producidas durante su residencia en el país queden comprendidos en los números 1 ó 2 del artículo 26.º;

3. Los que entren al país valiéndose de documentos de ingreso falsificados o adulterados o expedidos a favor de otra persona, y los que incurran en iguales falsedades con respecto a la documentación de extranjería otorgada en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.º y de la responsabilidad penal a que haya lugar, y

4. Los que no cumplan con los requisitos que habilitan para obtener el beneficio impetrado.

ARTICULO 138.º.- Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios:

1. Los condenados en Chile por crimen o simple delito.

En el caso de procesados cuya solicitud sea rechazada, podrá ordenarse su permanencia en el país hasta que recaiga sentencia firme o ejecutoriada en la causa respectiva, debiendo disponerse a su respecto, y por el tiempo que sea necesario, algunas de las medidas legales de control;

2. Los que hagan declaraciones falsas al solicitar la cédula consular, la tarjeta de turismo, el registro, la cédula de identidad, visaciones y sus prórrogas o permanencias definitivas y, en general, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas;

3. Los que durante su residencia en el territorio nacional realicen actos que puedan significar molestias para algún país con el cual Chile mantenga relaciones diplomáticas o para sus gobernantes;

4. Los que por circunstancias ocurridas con posterioridad a su ingreso a Chile queden comprendidos en los números 4 ó 5 del artículo 26.º;

5. Los que infrinjan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones que les impone el D.L. N.º 1.094 de 1975 y el presente Reglamento;

6. Los que no observen las normas sobre plazos establecidos en este reglamento para impetrar el respectivo beneficio;

7. Los residentes sujetos a contrato que por su culpa dieron lugar a la terminación del respectivo contrato de trabajo, y

8. Los que no cumplan con sus obligaciones tributarias.

Asimismo, podrán rechazarse las peticiones por razones de conveniencia o utilidad nacionales.

ARTICULO 139.º.- Deben revocarse los siguientes permisos y autorizaciones:

1. Los otorgados en el extranjero a las personas que se encuentren comprendidas en algunas de las prohibiciones indicadas en el artículo 26.º;

2. Los otorgados en Chile con infracción a lo dispuesto en el artículo 137.º, y

3. Los de aquellos extranjeros que, con posterioridad a su ingreso a Chile como turistas o al otorgamiento del permiso de que son titulares, realicen actos que queden comprendidos en los números 1 ó 2 del artículo 26.º o en el número 3 del artículo 137.º.

ARTICULO 140.º.- Pueden revocarse los permisos de aquellos extranjeros que, con motivo de actuaciones realizadas o de circunstancias producidas con posterioridad a su ingreso a Chile como turistas o al otorgamiento del permiso o autorización de que son titulares, queden comprendidos en algunos de los casos previstos en el artículo 138.º.

ARTICULO 141.º.- Corresponderá al Ministerio del Interior resolver los rechazos y revocaciones a que se refieren los artículos precedentes.

Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada, en la que, además, se fijará un plazo prudencial no inferior a 72 horas, para que el afectado abandone voluntariamente el país, sin perjuicio de aplicar al infractor, cuando proceda, alguna sanción pecuniaria o penal o decretar su expulsión del territorio nacional.

Esta resolución deberá ser notificada por escrito y personalmente al afectado, por intermedio del Servicio de Investigaciones o Carabineros de Chile, cuando corresponda, dejándose constancia, bajo su firma de la fecha y hora en que se practicó. En caso de que éste se negara a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por los funcionarios encargados de esta gestión.

ARTICULO 142.º.- Si al vencimiento del plazo indicado en el artículo precedente, el afectado permaneciere, aún en el territorio nacional, se dictará el correspondiente decreto fundado de expulsión.

Se considerará que no ha acatado dicha orden cuando no hubiere sido notificado por eludir los controles o cambiado de domicilio con el mismo fin, circunstancia que la Unidad Policial deberá informar al Ministerio del Interior para la dictación del decreto correspondiente de expulsión.

ARTICULO 143.º.- La resolución que rechace la solicitud del extranjero que se encuentre procesado por crimen o simple delito, deberá disponer que el plazo que se fije para abandonar voluntariamente el país, empezará a regir desde el momento de notificación de la sentencia a firme o ejecutoriada, cuando ella sea absolutoria o del término del cumplimiento de la pena, si fuese condenatoria.

ARTICULO 144.º.- La Dirección General de Investigaciones controlará las revocaciones tácitas de la permanencia definitiva en conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.º y retirará los certificados respectivos, cuando procediere, dando cuenta oportuna de ello al Ministerio del Interior a fin de que practique las subinscripciones pertinentes en los registros y resoluciones correspondientes.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Párrafo 1.º.- De las infracciones y sanciones

ARTICULO 145.º.- Si se comprobare que un extranjero hubiere ingresado al territorio nacional valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hiciere uso de ellos durante su residencia, será sancionado con presidio menor en su grado máximo, sin que proceda la libertad provisional del afectado ni la remisión condicional de la pena. Además, deberá disponerse su inmediata expulsión.

Lo dispuesto en este artículo no regirá en el caso de que el extranjero efectúe la declaración a que se refiere el inciso 2.º del artículo 60.º.

ARTICULO 146.º.- Los extranjeros que ingresen clandestinamente al país, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle, en cualquier forma, el control policial de entrada.

Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será aumentada a presidio menor en sus grados mínimo a máximo.

Si ingresaren al país por lugar no habilitado o clandestinamente, existiendo además, a su respecto, causal de impedimento o prohibición de ingreso dispuesta por autoridad competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Una vez cumplida la pena impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158.º, serán expulsados del territorio nacional.

ARTICULO 147.º.- El extranjero que, sin contar con la competente autorización, fuese sorprendido desarrollando actividades remuneradas, será sancionado con multa de 1 a 50 sueldos vitales.

ARTICULO 148.º.- Los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, entendiéndose que ello ocurre cuando han expirado los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva, serán sancionados con multa de 1 a 20 sueldos vitales, sin perjuicio de que pueda disponerse su abandono obligado del país o su expulsión.

ARTICULO 149.º.- Los extranjeros que, estando obligados a registrarse, a obtener cédula de identidad, a comunicar a la autoridad el cambio de su domicilio o actividad, cuando corresponda, según su calidad de residencia y no lo hicieren oportunamente, serán sancionados con multa de 1 a 20 sueldos vitales.

En caso de infracciones graves o reiteradas a estas obligaciones, podrá disponerse el abandono obligado del país o la expulsión del infractor.

ARTICULO 150.º.- Las empresas de transporte que conduzcan a extranjeros con destino al territorio nacional que no cuenten con la documentación que los habilite para ingresar al país, serán multadas con 1 a 20 sueldos vitales por cada pasajero infractor, si obstaculizaren o impidieren el reembarque de éstos.

En caso de reiteración, el Ministerio del Interior, además de aplicar la multa que corresponda informará al de Transportes, para que adopte las medidas o sanciones que sean de su competencia.

ARTICULO 151.º.- A las empresas cuyos medios de transporte abandonen el territorio nacional antes de realizarse la inspección de salida, por la autoridad que corresponda, se les aplicará una multa de 10 a 50 sueldos vitales.

ARTICULO 152.º.- Para dar ocupación a los extranjeros, será necesario que éstos previamente acrediten su residencia o permanencia legal en el país, y estén debidamente autorizados para trabajar y habilitados para ello.

Será de responsabilidad del empleador o persona bajo cuya dependencia se encuentre el extranjero, comunicar por escrito a la autoridad competente que corresponda, en el término de 15 días, cualquier circunstancia que altere o modifique su condición de residencia.

Si con motivo de infracción a las normas precedentes se aplicare al extranjero la medida de expulsión del territorio nacional, la persona, empresa o institución empleadora, deberá sufragar los gastos que originen su salida.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multas de 1 a 50 sueldos vitales por cada infracción.

ARTICULO 153.º.- Las autoridades dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberán denunciar al Ministerio del Interior o a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales en su caso, cualquier infracción que sorprendan en la contratación de extranjeros.

Cuando se comprobare la contratación de extranjeros que no estén debidamente autorizados o habilitados para trabajar, por parte de los Servicios u Organismos del Estado o Municipales, el Ministerio del Interior deberá solicitar a la autoridad que corresponda la instrucción del pertinente Sumario Administrativo, a fin de que se aplique a los funcionarios infractores la multa de 1 a 15 días de sueldo. En caso de reincidencia, la sanción será de petición de renuncia.

ARTICULO 154.º.- El extranjero que obtuviere visación mediante simulación o fraude en la celebración del contrato de trabajo, será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponderle.

El empleador o patrón que incurriere en igual infracción, será sancionado con la pena de multa de 1 a 50 sueldos vitales. En caso de reincidencia, la pena será de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la multa a que haya lugar y de la obligación de pagar el pasaje de salida del extranjero.

ARTICULO 155.º.- Las autoridades de la República, Servicios y Organismos del Estado, deberán exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que, previamente, comprueben su residencia legal en el país y que sus condiciones y calidades de permanencia les permiten realizar el acto o contrato correspondiente, asentando en el instrumento respectivo esta comprobación.

Si los extranjeros no pudieren cumplir con las exigencias requeridas, se deberá comunicar este hecho a la autoridad policial más cercana.

ARTICULO 156.º.- Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o responsables de hoteles, residenciales o casas de hospedaje que alojen a extranjeros, como asimismo, los propietarios o arrendadores que convengan o contraten con ellos arrendamiento, deberán exigirles, previamente, que acrediten su residencia legal en el país. De ello se dejará expresa constancia en el registro de pasajeros o en el acto o contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 1 a 20 sueldos vitales.

La obligación de exigir que se acredite la residencia legal, regirá respecto de los particulares que dieren hospedaje o alojamiento a extranjeros. Si en contravención a la norma anterior, dieron alojamiento a extranjeros en situación irregular, serán sancionados con la multa de 1 a 10 sueldos vitales.

Si los extranjeros no pudieren acreditar su residencia legal en el país, las personas mencionadas en el presente artículo, deberán denunciar el hecho, dentro de las 24 horas siguientes, a la unidad policial más cercana.

ARTICULO 157.º.- La residencia legal en el país puede acreditarse con alguno de los siguientes documentos:

I. Tarjeta de Turismo o Tarjeta Especial de Trabajo;

2. Pasaporte con la respectiva visación estampada o Tarjeta de Registro, y
3. Certificado de Permanencia Definitiva.

Párrafo 2.º.- De la aplicación de las sanciones y de los recursos

ARTICULO 158.º.- Será competente para conocer de los delitos comprendidos en el presente Título el Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía del lugar en que éstos se hubieren cometido.

El proceso respectivo se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo, en base a los informes o antecedentes de los Servicios de control, de otras autoridades o de particulares. El Ministro del Interior o Intendente Regional podrá desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el Tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.

ARTICULO 159.º.- El Ministerio del Interior aplicará las multas a que se refiere el presente reglamento, mediante resolución administrativa, firmada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, y fundada en el mérito de los antecedentes que la justifiquen, emanados de los informes o denuncias de los Servicios policiales de control, de cualquier autoridad o de particulares. Se procurará, siempre que ello sea posible, oír previamente al afectado.

La resolución a que se refiere el inciso anterior, será notificada al infractor por el Ministerio del Interior o por la autoridad de control, ya sea, personalmente o por carta certificada, dirigida a su domicilio o residencia, entregándole o acompañándosele copia de la misma.

ARTICULO 160.º.- El afectado podrá presentar recursos fundados de revisión para ante el Subsecretario del Interior, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación personal o de la remisión de la carta certificada.

El Subsecretario del Interior se pronunciará de plano o con los nuevos antecedentes que solicite. Al resolver el recurso, podrá disponer la rebaja o aumento del monto de la multa.

Para que el recurso sea admisible, el afectado deberá fijar domicilio y depositar el 50% del importe de la multa, mediante vale vista bancario a la orden del Ministerio del Interior, el que le será devuelto en caso de ser acogido el recurso.

La resolución se considerará a firme, transcurrido que sea el plazo previsto para interponer el recurso de revisión o desde que se ha notificado el fallo del Subsecretario, en la forma señalada precedentemente.

ARTICULO 161.º.- La resolución administrativa a firme tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa al infractor. Para estos efectos, el Ministerio del Interior o el Intendente Regional podrá iniciar la acción correspondiente.

En todo caso, si el infractor extranjero no pagare la multa dentro del plazo de 15 días hábiles, podrá ser expulsado del territorio nacional.

ARTICULO 162.º- Se entenderá ejecutoriada la resolución que aplica una multa o falla el recurso de revisión, en el caso que el afectado no sea habido en su domicilio, cuando hayan transcurrido 15 días hábiles desde su dictación.

ARTICULO 163.º- Las multa que fija el presente reglamento se pagarán mediante vale vista bancario tomado a nombre del Ministerio del Interior.

Los ingresos provenientes por este concepto se depositarán en una cuenta corriente subsidiaria de la Unica Fiscal, contra la cual podrá girar el Subsecretario del Interior con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º y 3.º del artículo 160.º, debiéndose, en todo caso, efectuar trimestralmente los depósitos correspondientes en la Tesorería General de la República.

El Departamento de Extranjería y Migración de dicho Ministerio establecerá los sistemas administrativos adecuados para el registro y control de los ingresos y egresos, y hará las conciliaciones bancarias pertinentes.

ARTICULO 164.º- Para la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el presente reglamento, se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1.- Los vínculos familiares que el infractor tenga en el país;
- 2.- El tiempo de permanencia en el país y lugar de su residencia y domicilio;
- 3.- Su nivel cultural y situación económica;
- 4.- Si es o no reincidente;
- 5.- El período durante el cual se ha estado cometiendo la infracción; y
- 6.- Los antecedentes personales del infractor.

Párrafo 3.º.- De las medidas de control, traslado y expulsión

ARTICULO 165.º- Los extranjeros que ingresaren al territorio nacional sin dar cumplimiento a las exigencias y condiciones prescritas en el presente reglamento, no observaren sus prohibiciones o continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos, serán sujetos al control inmediato de las autoridades y podrán ser trasladados, por resolución administrativa del Ministerio del Interior, a un lugar habitado del territorio de la República.

Estas medidas se adoptarán por el tiempo suficiente que permita al infractor regularizar su permanencia en el país, cuando sea procedente, y según las circunstancias de las infracciones cometidas o se disponga la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 166.º- Sorprendido que sea un extranjero contraviniendo algunas de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la autoridad policial procederá a tomarle la declaración pertinente, le retirará los documentos de identidad que pueda portar, le señalará una localidad de permanencia obligada, por el lapso necesario para los fines señalados en el artículo precedente y le fijará la obligación de comparecer periódicamente a la respectiva Unidad Policial.

Los antecedentes relacionados con la infracción y las medidas de control adoptadas se pondrán en conocimiento del Ministerio del Interior, por conducto de la Dirección General de Investigaciones, para los efectos de que se apliquen al infractor las sanciones que pudieren corresponderle.

Será causal suficiente para expulsar del país al extranjero que eluda las medidas de control y traslado dispuestas en su contra.

ARTICULO 167.º.- La autoridad de control podrá permitir el ingreso condicional al país del extranjero cuyos documentos adolezcan de alguna omisión o defecto puramente accidental o cuya autenticidad sea dudosa.

Para este efecto, se incautará de los documentos dando cuenta de ello a la respectiva Unidad, a fin de que se determine su idoneidad por la Dirección General de Investigaciones o se adopten, cuando corresponda, las medidas de control, vigilancia, traslado y expulsión, contempladas en el presente párrafo.

ARTICULO 168.º.- El Ministerio del Interior dispondrá la expulsión mediante decreto supremo fundado. La expulsión o traslado de extranjeros que se encuentren en calidad de turistas, serán dispuestas por resolución administrativa, exenta del trámite de toma de razón.

El decreto de expulsión reservará al interesado las acciones administrativas y judiciales que le correspondieren en conformidad a la ley. La resolución de expulsión o traslado reservará al interesado las acciones administrativas correspondientes. Si se dispone el traslado, se ordenará su arraigo, bajo la vigilancia de la policía.

El decreto de expulsión o la resolución de traslado podrán ser revocados o suspendidos temporalmente en cualquier momento.

ARTICULO 169.º.- Los tripulantes extranjeros de empresas mercantes o que se dediquen al transporte internacional de pasajeros, que desertaren de sus respectivos medios de transporte y no reunieren los requisitos para ser considerados turistas, serán expulsados del territorio nacional, sin más trámites, a menos que la respectiva empresa, el representante consular o diplomático que corresponda o el propio interesado, realicen dentro de un plazo prudencial las gestiones para su salida del país o para obtener la ampliación del permiso de tripulante. En todo caso, los gastos de la permanencia y expulsión serán de cargo de la respectiva empresa.

ARTICULO 170.º.- Para los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas de expulsión previstas en este Párrafo, el Intendente Regional o Gobernador Provincial de la jurisdicción en que se encontrare el extranjero afectado, tendrá facultad para disponer en caso necesario, mediante decreto fundado, el allanamiento de determinada propiedad particular.

El funcionario ejecutor de la orden de allanamiento deberá presentar copia autorizada del respectivo decreto al dueño de casa, o a falta de éste, a alguna persona mayor de edad que se encuentre en ella. Si no es habida ninguna de las personas mencionadas, fijará la copia aludida en la puerta de calle.

Para la práctica del allanamiento se evitará toda inspección inútil o molestias innecesarias, y sólo se podrá emplear la fuerza en caso estrictamente indispensable y para el solo efecto de aprehender al extranjero afectado por la medida de expulsión.

El funcionario ejecutor deberá levantar acta circunstanciada de lo obrado, y la remitirá al Intendente o Gobernador respectivo.

ARTICULO 171.º.- El extranjero que ingresare al país por lugar habilitado, encontrándose vigente el decreto que ordenó su expulsión o abandono obligado del territorio nacional, será expulsado sin necesidad de un nuevo decreto. En caso de reiteración, el infractor será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, debiéndose aplicar la medida de expulsión sin más trámites al término de la condena.

Lo anterior se entenderá siempre que la infracción no sea constitutiva de alguno de los delitos contemplados en el artículo 146.º del presente reglamento o en otras disposiciones especiales.

ARTICULO 172.º.- Corresponderá al Ministerio del Interior mantener un rol actualizado de los extranjeros expulsados u obligados a abandonar el territorio nacional. Deberá, asimismo, remitir copia del decreto o resolución respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que lo comunicará a los funcionarios del Servicio Exterior, a fin de que se abstengan de otorgar visaciones a los afectados por estas medidas.

Si se otorgare en el exterior alguna visación, ella no significará la derogación del decreto de expulsión o de la medida que impuso el abandono obligado del territorio nacional.

ARTICULO 173.º.- La expulsión decretada conforme al presente reglamento deberá ser transcrita a la Dirección General de Investigaciones para su ejecución, la que procederá a notificar al afectado personalmente, dejándose constancia de la fecha y hora en que ésta se practique. Si no fuere posible realizar esta notificación, la Dirección General de Investigaciones informará de esta circunstancia al Ministerio del Interior, a fin de que éste proceda a notificarlo mediante aviso en el Diario Oficial.

ARTICULO 174.º.- Dentro del plazo de 24 horas, contado desde que el afectado hubiere tomado conocimiento de dicho decreto de expulsión, o dentro del plazo que resultare de la aplicación de la tabla judicial de emplazamiento; si la notificación se efectúa en una ciudad distinta a la de Santiago, podrá interponer un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, por sí o por medio de algún miembro de su familia.

Dicho recurso deberá ser fundado, y la Corte Suprema, procediendo breve y sumariamente, fallará la reclamación dentro del plazo de 5 días, contados desde su presentación. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión, y durante su tramitación el extranjero afectado permanecerá privado de su libertad, en un establecimiento carcelario o en el lugar que el Ministro del Interior o el Intendente determine.

ARTICULO 175.º.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se haya interpuesto el recurso de reclamación o denegado éste, el Ministerio del Interior ordenará ejecutar lo resuelto, fijando un plazo que no podrá ser menor de 24 horas para que el extranjero abandone el país.

ARTICULO 176.º.- Para hacer efectivas las medidas contempladas en el presente Título, se podrá someter al afectado a las restricciones y privaciones de su libertad que sean estrictamente necesarias para dar adecuado cumplimiento a aquéllas.

TITULO IX

ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DEPTO. DE EXTRANJERIA Y MIGRACION

ARTICULO 177.º.- Corresponderá al Ministerio del Interior la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N.º 1.094, de 1975, y del presente reglamento.

Ejercerá, especialmente, las siguientes atribuciones:

1. Proponer la política nacional migratoria o de extranjeros, con informe a los organismos que tengan ingerencia en cada caso.

Para estos efectos se constituirá una comisión integrada, a los menos, por los representantes de los Ministerios de: Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Trabajo y Previsión Social, Tierras y Colonización, y Agricultura, y de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Oficina de Planificación Nacional;

2. Supervigilar el cumplimiento de la legislación de extranjería y proponer su modificación o complementación y aplicar a través del Depto. de Extranjería y Migración, las disposiciones del Decreto Ley N.º 1.094, de 1975, y de este reglamento;

3. Conocer e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los Tratados o Convenios Internacionales que contengan disposiciones sobre materias de carácter migratorio o de extranjería.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un Tratado o Convenio Internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior;

4. Habilitar, en la forma señalada en el artículo 7.º, los lugares de ingreso y egreso de extranjeros;

5. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros;

6. Prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestinas;

7. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda, a los infractores de las normas establecidas en el presente reglamento;

8. Disponer la regularización de la permanencia de los extranjeros que hubieren ingresado o residan en Chile irregularmente u ordenar su salida o expulsión;

9. Impartir instrucciones para la mejor aplicación de este reglamento;

10. Delegar en las autoridades de Gobierno Interior las facultades que sean procedentes, y

11. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera.

Para estos efectos los Servicios y Organismos del Estado deberán proporcionar los antecedentes e informes que, para la mejor resolución de cada caso, se requiera. Las resoluciones que en esta materia se emitan podrán ser sometidas a revisión a solicitud del interesado, siempre que aporte nuevos antecedentes.

ARTICULO 178.º.- Corresponderá al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, aplicar y supervigilar directamente el cumplimiento de las normas del presente reglamento.

Asimismo, ejecutará los decretos, resoluciones, órdenes e instrucciones que dicte el Ministerio del Interior, en conformidad al Decreto Ley N.º 1.094, de 1975 y a este reglamento.

TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 179.º.- El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior podrá otorgar un documento especial a los extranjeros a los cuales se les haya concedido visación en el país y sean apátridas o nacionales de países que no tengan representación consular en Chile o se encuentren impedidos de obtener pasaporte. Dicho documento se denominará "Título de Residencia", sólo tendrá valor en Chile para acreditar la calidad de residente y su vigencia será igual a la visación otorgada.

ARTICULO 180.º.- El Gabinete Central de Identificación deberá comunicar a la Dirección General de Investigaciones el hecho de haberse dictado en procesos criminales en que aparezcan inculpados extranjeros, sentencias condenatorias o autos encargatorios de reos.

La Dirección General de Investigaciones pondrá estos antecedentes en conocimiento del Ministerio del Interior e informará al mismo tiempo, sobre la condición de residencia en Chile del extranjero afectado por la resolución judicial.

La Gendarmería de Chile deberá comunicar oportunamente a la Dirección General de Investigaciones, las fechas de término de las condenas impuestas a los extranjeros reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, y señalar con precisión las fechas en que deben salir en libertad absoluta o condicional.

ARTICULO 181.º.- Todas las referencias al sueldo vital que se hacen en el presente reglamento, se entenderán hechas al sueldo vital mensual de la Provincia de Santiago.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.º.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país, antes del 1.º de enero de 1970 y que se encontraren en situación irregular y hayan permanecido ininterrumpidamente en el territorio nacional desde esa fecha, deberán solicitar permanencia definitiva.

Los extranjeros que hubieren ingresado después del 1.º de enero de 1970, que se encuentren en situación irregular en el país y que hayan permanecido ininterrumpidamente en él a lo menos durante un año a la fecha de vigencia del D.L. N.º 1.094, de 1975, tendrán derecho a solicitar visación.

Los extranjeros que se encuentren en las situaciones previstas en este

artículo deberán presentar sus solicitudes dentro del plazo de 6 meses, contados desde la publicación del D.L. N.º 1.094, de 1975. Si no lo hicieren se les aplicará el procedimiento indicado en el Título VIII de este reglamento.

El Ministerio del Interior determinará, en casos calificados, la suficiencia de los documentos que presenten los extranjeros que se acojan a las disposiciones de este artículo y aprobará o rechazará las solicitudes, apreciando los antecedentes en conciencia. En caso de rechazarlas, podrá ordenar el abandono o expulsión del territorio nacional del peticionario dentro del plazo prudencial que al efecto determine.

ARTICULO 2.º.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan bajo su dependencia personal extranjero que carezca de documentación o se encuentre irregularmente en el país, deberán, dentro del plazo de 90 días, contados desde la publicación del D.L. N.º 1.094, de 1975, notificarlo por escrito para que solicite a la autoridad pertinente la regularización de su permanencia.

Expirado el plazo de 6 meses señalado en el artículo anterior, el empleador o patrón deberá comunicar, por escrito y dentro de los 5 días siguientes, al Intendente Regional o Gobernador Provincial respectivo en provincias, o al Departamento de Extranjería y Migración en Santiago, los nombres de los extranjeros que no hubieren cumplido esta obligación.

ARTICULO 3.º.- Los extranjeros en situación irregular que no presenten solicitudes para regularizar su condición, dentro del plazo señalado en el artículo 1.º transitorio, deberán ser despedidos de su empleo u ocupación. Esta circunstancia se considerará como causal legal de despido para todos los efectos, sin que pueda el afectado impetrar indemnización, cualesquiera que sean las estipulaciones del respectivo contrato de trabajo. Además se dispondrá su expulsión del territorio nacional.

Los empleadores que no cumplieren las obligaciones contempladas en este artículo y en el precedente, deberán pagar el pasaje del extranjero en situación irregular, al país de su origen o al que se señale en el contrato, cuando se disponga su expulsión.

ARTICULO 4.º.- En los lugares en donde no existan Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, las funciones y atribuciones que el D.L. N.º 1.094, de 1975 y este reglamento les otorgue, serán ejercidas provisoriamente por los respectivos Intendentes o Gobernadores.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Fdo.) **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**; **RAUL BENAVIDES ESCOBAR**, General de División, **MINISTRO DEL INTERIOR**.

LEY DE INMIGRACION

Decreto con Fuerza de Ley N.º 69 publicado en el Diario
Oficial de 8 de mayo de 1953

TITULO I

DEL DEPARTAMENTO DE INMIGRACION

ARTICULO 1.º.- Créase el Departamento de Inmigración, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de aplicar las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.

ARTICULO 2.º.- El Departamento de Inmigración estará a cargo de un Director y tendrá, además, el siguiente personal: un Subdirector, dos Jefes de Sección, seis Oficiales y un Agente General de Inmigración, que tendrá rango diplomático.

ARTICULO 3.º.- Son funciones del Departamento de Inmigración:

- a) Proponer todas las iniciativas que convenga adoptar en lo relativo a una política de inmigración que incremente la capacidad productora y técnica del país y que mantenga y asegure la unidad espiritual de la nación, mediante la incorporación de elementos aptos y fácilmente asimilables, evitando el ingreso de individuos indeseables o inadaptables.
- b) Conocer e informar las solicitudes de ingreso y resolver las peticiones de contratación de inmigrantes, que no se formulen ante los Cónsules de Chile en el exterior.
- c) Resolver, a requerimiento del interesado y previo informe del Cónsul recurrido, sobre procedencia o improcedencia de las solicitudes de reconsideración de una resolución denegatoria, recaída en las peticiones de visación.

ARTICULO 4.º.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Departamento de Inmigración queda facultado para recabar ayuda y colaboración de cualquiera repartición pública o servicio estatal, autónomo o semifiscal, en materia de su competencia.

La negativa o negligencia en proporcionar esta colaboración dará margen a

una investigación sumaria por la Contraloría General de la República, a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores.

TITULO II

DE LA INMIGRACION

ARTICULO 5.º.- Inmigrante es el extranjero que ingresa al país con el objeto de radicarse, trabajar y cumplir las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.

ARTICULO 6.º.- Todo extranjero que desee inmigrar a Chile deberá declarar por escrito y bajo juramento ante las autoridades diplomáticas o consulares que se compromete a acatar la Constitución, las leyes, decretos y demás disposiciones que rigen en el territorio de la República.

ARTICULO 7.º.- Créase la "Visación de Inmigración", la que se otorgará a los extranjeros que deseen inmigrar a Chile, una vez satisfechos todos los requisitos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y en sus respectivos reglamentos.

La "Visación de Inmigración" pagará un derecho de dos dólares, pudiendo aplicarse esta tarifa en los pasaportes individuales o colectivos, cuando en este último caso se trate de grupos familiares en que estén incluidos el inmigrante, su cónyuge e hijos.

ARTICULO 8.º.- La inmigración será libre o dirigida, según sean las condiciones en que se efectúe.

ARTICULO 9.º.- Es "Inmigración libre" aquella en que el extranjero costea los gastos de su viaje y de su establecimiento en Chile.

ARTICULO 10.º.- Es "Inmigración dirigida" aquella que se efectúa con la ayuda económica de instituciones nacionales, extranjeras o internacionales y con el objeto de radicar al inmigrante en una zona determinada del país para que se dedique a labores agrícolas, forestales, ganaderas, mineras, pesqueras, industriales u otras que para cada caso determine el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 11.º.- La "Visación de Inmigración" le da a su titular el derecho de ejercer libremente actividades económicas o de otro orden, si se tratare de inmigrante libre, o de acuerdo con las cláusulas del contrato cuando se trate de inmigración dirigida; a residir en el territorio de la República y a obtener la permanencia definitiva dentro de dos años, libre del pago de todo derecho, y la nacionalidad chilena, si durante cinco años hubiere permanecido ininterrumpidamente en el país, demostrando buenas costumbres, ejercitando actividades lícitas y que no se encuentre procesado ni haya sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores calificar, atendidas las circunstancias, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido o no la residencia continuada a que se refiere el inciso precedente.

En caso que el inmigrante, por razones justificadas, no pueda permanecer en la zona que se le determinó, según el artículo anterior, el Ministerio de

Relaciones Exteriores queda facultado para autorizar su radicación en otra región.

ARTICULO 12.º.- No podrán obtener "Visación de Inmigración", mientras permenezcan en el país:

1. Los funcionarios diplomáticos y consulares de otras naciones, los miembros de sus familias ni su servidumbre;
2. Los extranjeros comisionados por sus Gobiernos;
3. Los extranjeros en tránsito a otros países ni los turistas;
4. Los extranjeros que vengan con una visación condicional.

ARTICULO 13.º.- Para la ubicación e instalación de inmigrantes colonos, el Presidente de la República podrá destinar las tierras fiscales necesarias de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre tierras y colonización, aplicando las normas establecidas por la Ley de la Caja de Colonización Agrícola y sus respectivos reglamentos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.º.- Todo inmigrante deberá estar en posesión de su "Cartilla de Inmigración", confeccionada de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del presente decreto con fuerza de ley.

ARTICULO 15.º.- El inmigrante que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores faltare a los compromisos establecidos en el presente decreto con fuerza de ley y demás disposiciones reglamentarias, será denunciado al Ministerio del Interior para la aplicación de las disposiciones sobre permanencia y expulsión de extranjeros.

ARTICULO 16.º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como entidad coordinadora en la formación de planes de colonización con elementos extranjeros que consulten la inversión de fondos fiscales o semifiscales.

Asimismo, tendrá intervención directa en los planes de colonización con extranjeros que laboren o ejecuten entidades u organismos de carácter particular, sean nacionales o internacionales.

ARTICULO 17.º.- Libérese de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto de Hacienda número 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción o cifra de negocios, y sus modificaciones posteriores y de los que se establezcan en virtud de disposiciones legales que lo modifiquen o complementen, y, en general, de todo impuesto o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas a las maquinarias, tractores, camiones, camionetas, jeeps, bicicletas, vehículos y carros de arrastre de tracción animal o humano, sus partes y repuestos; embarcaciones armadas o desarmadas para la pesca, sus partes y repuestos; aparatos, útiles, herramientas, animales vacunos, caballares, ovejunos, cabrios, porcinos, aves de corral, equipajes, menaje de casa y demás bienes que sean necesarios para las actividades de la profesión u oficios que realicen los extranjeros que ingresen al

país con la "Visación de Inmigración". Esta liberalidad se concederá por una sola vez a cada inmigrante.

ARTICULO 18.º.- Quedan también eximidos los inmigrantes de la obligación de solicitar permiso del Consejo de Comercio Exterior y de la cobertura en divisas para internar los efectos indicados en el artículo anterior.

Para gozar de esta franquicia, el inmigrante deberá hacer una declaración escrita ante el Cónsul de Chile, de los elementos y materiales que se propone internar, lo que se ajustará al reglamento de la presente ley.

El Cónsul dará gratuitamente la correspondiente certificación, previa manifestación de que los elementos y útiles declarados son de propiedad del inmigrante.

ARTICULO 19.º.- Para la obtención de cédula de identidad de los inmigrantes, regirá la disposición del artículo 93 de la ley número 8.283, de 24 de septiembre de 1945, modificada por la ley número 10.751, de 6 de noviembre de 1952.

ARTICULO 20.º.- Los inmigrantes que lleguen al país podrán cambiar sus nombres y apellidos por otros de origen español o hispanizarlos.

Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará la solicitud del interesado, informado por el Departamento de Inmigración, a la Dirección General del Registro Civil Nacional, la que dictará la resolución correspondiente, exenta de todo pago o derecho. Copia de esta resolución se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento de Extranjería de la Dirección General de Investigaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la intervención que por leyes vigentes corresponde a los Tribunales Ordinarios sobre esta materia.

La Dirección General del Registro Civil Nacional deberá controlar el ejercicio del derecho que se confiere por el presente artículo, estableciendo al efecto un registro especial.

ARTICULO 21.º.- Los empleos consultados en el artículo 2.º del presente decreto con fuerza de ley serán servidos por los funcionarios de la Planta del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.— CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.— Oscar Fenner.— Juan B. Rossetti.— Rafael Tarud Siwady.



JICA